



Iesus, Maria, Ioseph.

# DISCURSO

Theologico - Moral, Historial, y Iuridico;

EN DEFENSA, Y EXPLICACION

De la grande, y singularissima jurisdicción espiritual Episcopal, con territorio separado, *sen nullius Diocesis*, que tiene, y ha tenido la Illustrissima Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, de la Orden de Cister, propé, y extra muros de la Ciudad de Burgos.

SIENDO LO

La Illustrissima Señora doña Isabel de Tebes, y por orden, y comision suya, y del dicho Real Monasterio,

ESCRIBIO LE

El P. M. Fr. Miguel de Fuentes, Catredatico de S. Thomas de la Vniuersidad de Salamanca, Abad, que ha sido de el Colegio de N. P. S. Bernardo, y aora Distractor, y Maestro General de la dicha Orden de Cister en la Congregacion de España, y Letor de Theologia jubilado.

N.1



*Q*UAMVIS VERA SINT, credenda non sunt, nisi qua certis iudicijs comprobantur, nisi qua manifesto examine conuincuntur, nisi qua ordine iudiciario publicantur; dixo S. Isidoro lib. 1. Solil. y la experiencia nos enseña, que aun es menester mas para las cosas tan extraordinarias, y raras, como la grandeça, y authoridad, que tiene la Illustrissima Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas extra muros de la ciudad



de Burgos, y de la Orden de Cister, que es el assumpto principal de aquesta informacion. Y aunque por proprio me pudiera retraher la sospecha de muy apasionado; es tan constante la verdad, y tan notoria la grandeza deste Realissimo Conuento, y su Illustrissima Abadesa, que me aseguran las palabras de S. Agustin en semejante caso: *Vbi laudator* ( dice preguntando ) *securus est?* y responde: *vbi non timet, nè de laudato erubescat.* Sup. Psal.

§. I. Refierense breuemente la Fundacion, y Grandezas del Real Monasterio de las Huelgas.

**F**VE fundacion aqueste insigne Monasterio del Rey Don Alonso el VIII., ò el IX. ( segun diferentes quantas de Reyes ) de Castilla, y Toledo, llamado el Bueno, y aun el Santo por sus virtudes, y piedad, que fue grandissima, y tanta, que ha mouido à tratar muchas vezes de su Beatificacion, y vna dellas à instancia, y diligencias de aquella gran Muger, y Excelentissima Señora Doña Ana de Austria, Hija del Serenissimo Señor D. Iuã de Austria, y Nieta del Gloriosissimo Señor Emperador Carlos V. la qual Señora fue Abadesa perpetua deste Real Conuento muchos años; A instancia, digo, fuya despachò N. SS. P. Urbano VIII. el año de 1624. su Breue en forma, y letras Apostolicas, para que se hiziese la informacion necesaria de las virtudes, y milagros, q̄ se alegaban para la beatificacion del Santo Rey don Alonso; y estuuò ya tan adelante, que si viuiera mas la Excelentissima Señora doña Ana de Austria, se tiene por muy cierto, que se lograra su desseo, y de todos. Fue tambien este Rey celeberrimo por sus victorias, y armas, y entre otras consiguió aquella memorable, y nunca bastantemente alabada Victoria de las Nauas de Tolosa, cerca de Calatraua; en que murieron de los nuestros veinte y cinco no mas, y de los Moros tanto numero, que pasaron de docientos mil, como refiere el santo Arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximenez, que estuuò alli presente, y fue quien animò al Rey a la batalla profetizandole el suceso antes de entrar en ella: *Nequaquam* ( dixo ) *ò Rex, moriemur, imò feliciter vincemus.* Y así le sucedio. Dio ocasion este triunfo tan milagroso, à que por tal se celebrase cada año à 16. de Iulio, dia en que sucedio, con titulo de Triunfo de la Cruz, porque à esta especialmente se le atribuye la victoria, pues pasó con la Cruz, ò Guion, que es costumbre traher delante de los Arzobispos, todo el exercito enemigo ( ya se ve, qual seria? ) el Canonigo de Toledo Domingo Pasqual, que le lleuaba, sin recibir el menor daño, antes hazien-  
do



do muchos á los Moros, que se rendian á su vista. Comenzose esta fiesta á celebrar primero en este Real Conuento de las Huelgas, que estava ya fundado ocho años antes, y despues le imitaron, y siguieron las Iglesias de España, con rezo particular, y officio doble.

3 **¶** Pero con quien tuuo singularissima deuocion a questo Grande Rey, fue con nuestra sagrada Religion de Cister, que florecia en tonces mas que todas las otras: y asifundò para ella muchas Casas, y le dio quanto pudo, y mas que todo le deuemos auerle dado aqueste insignissimo, y Real Cõuento de las Huelgas, en que quiso mostrar su poder, y piedad enteramente, haziendo en el ostentacion de toda su grandeza, y como vn general deposito de todos sus afectos, por eso le llamó *el Monasterio de las Huelgas*, que quiere decir, *gustos, ò delicias*; pero no temporales, sino espirituales, y del Cielo. Este fue su motiuo, y hazer alli vn Sagrario, en que se recogiese de lo mas noble, y grande de Castilla, asi hijas suyas, y de los Reyes sucesores, como de toda España, pues ninguna de menos calidad se admite en el, ni para otras se hizo tan grande Monasterio; á quien llamó *Real* desde el principio, aun en el mismo Pruuilegio de su Fundación, para que se supiese, que era suyo con especialidad, mas que los otros. *Construimus (dice) ad honorem Dei, & Sanctæ eius Genitricis Virginis Mariae Monasterium in la vega de Burgos, quod vocatur Sancta Maria Regalis, in quo Cisterciensis Ordo perpetuò obseruetur.* Y aun ay, quien diga, que de aqui le vino a la ciudad de Burgos el nombre de *Real*.

4 **¶** Ni solamente fue su Fundador el Rey don Alfonso, aunque bastaua, sino tambien la Reyna doña Leonor su muger, y sus hijas doña Berenguela, y doña Vrraca, que á competencia parecia, que deseaban tener parte en Monasterio tan insigne: así lo da a entender el mismo pruuilegio. *Ego Alfonsus, Dei gratia Rex Castella, & Toleti, & uxor mea Alionor Regina, cum consensu Filiarum nostrarum Berengaria, & Vrraca, construimus, &c.* Acabose de hazer el dicho Monasterio, y se entregò á las Monjas, q̄ viuierõ para eso del de Tulebras, que es vn Conuento insigne de Nauarra, el año de 1187. a primero de Junio, segun que todo consta de el dicho Pruuilegio, que refiere á la letra nuestro gran Coronista, y Illustrissimo señor don Fr. Angel Manrique Obispo de Badajoz, en sus Annales Cistercienses, *tom. 3. dicto anno 1187. cap. 9. à num. 5.*

5 **¶** El sitio, donde està, y donde se fundò aqueste insigne Monasterio, es á la margen de Arlanzon, Rio que baña las murallas tambien de la ciudad de Burgos, y el Conuento no dista della aun



4  
vn quarto de legua, y esta puesto en la Vega, que mira azia el Po-  
niente, en lugar llano, y lleno de Arboledas, y amenidades, que cō-  
seruan diferentes arroyos, ò azequias, que se sacan à proporcion de  
el Rio, como sangrias, que le hazen, para que sirua mas, y no se en-  
sobernezca con verse tan honrado: y tiene el Monasterio vn priui-  
legio bien grande aun para esto, pues puede echar el rio, casi des-  
de la puente, que esta pegada à la Ciudad, à la parte, que fuere mas  
de su vtilidad, y conueniencia.

6  
El edificio del Conuento es grande, y sumptuoso, y sin  
duda de los mayores de aquel tiempo, asi en capacidad, como her-  
mosura, y aun en este lo es, y lo parece. La Iglesia es de tres Naues,  
y larguissimas todas, y de admirable arquitectura, por dentro, y  
por defuera, y q̄ no solo forman el cuerpo de la Iglesia, sino tambie  
el Coro, diuido en tres Naues, como ella, y aun oy las coje todas,  
solo el Coro, y quedan fuera el Cruzero no mas, y Capilla Mayor, à  
donde tienen otro coro aparte los veinte Capellanes Reales, que sir-  
uen siempre en quel Templo con musica, y decencia de Iglesia Ca-  
thedral. Y à demas de las dichas tres Naues, que hemos dicho, que  
componen la Iglesia, ay otra fuera, y no menos costosa, llena de en-  
tierros de Arzobispos, y Obispos, y Señores grandes de Castilla, que  
como no se puede enterrar nadie en la Iglesia, que no sea persona  
Real, se enterraban alli; y para los Padres Confesores, y Capellanes  
Reales ay tambien fuera vna Capilla separada, en que se entierran,  
llamada de san Iuan. Los Claustros, Dormitorios, Celdas, y todo lo  
de mas, conforme à esta grandeza. Tiene vna puerta sola principal,  
para entrar à la clausura, y esta cerrada siempre, y tapiada tambien,  
porque solo se abre, para que entren los Reyes, quando se hallan en  
Burgos, siendo esta ceremonia muy antigua en la casa Real, que  
han de yr primero à visitar las Huelgas, que à otra parte ninguna,  
aun quando estan de paso, como lo han hecho siempre, que se ha  
ofrecido la ocasion, y manda dar su Magestad almoada à la Abadesa  
en la visita; priuilegio sin duda de suma estimacion.

7  
Diole tambien el Rey su Fundador à este Realissimo Con-  
uento jurisdiccion muy grande, y estendida en Villas, y lugares, cō  
dominio absoluto, y hacienda tan quantiosa, que se atreue à decir  
N. Illustrissimo Fr. Angel en el lugar citado num. 3. que *vix in-  
fra Regem Princeps in Castella, cui tot subsint vasalli; cui plures,  
nullus.* Que no huuo, quien tuuiese tantos vasallos en Castilla del  
Rey abajo, y por lo menos, que ninguno mas: y aunque en tan lar-  
gos tiempos se le han quitado muchos, con licencia de los Sumos  
Pontifices,



Pontifices, siempre ha quedado, y dura tanto señorío en este Real Conuento, que es de lo Grande de Castilla. Pero en nada es mayor, que en las muchas presentaciones, que tiene de Beneficios, y Capellanias, y otras Prebendas mayores, y menores, en que obra su Ilustrísima Abadesa con extraordinaria jurisdicción, y potestad singularísima, sin dependencia de nadie, ni sujeción à los Señores Obispos, sino solo al Papa, que es el Asumpto principal de aquesta informacion, y de que hemos de hablar con especialidad.

8

¶ Añadióle tambien, y sujetóle su santo Fundador despues de la Victoria de las Nauas, y de los muchos despojos, que le tocaron, della, vn celebre Hospital, y Real en todo, aun en el nombre, pues no tiene otro; y erigióle muy cerca de las Huelgas en el camino mismo Real de Francia à Santiago, para que en ei se socorriesen, y curasen los peregrinos pobres, que continuamente vienen à visitar al Santo Apostol de distancias tan largas; y en aquestas limosnas, y otras muchas, que se hazen, gastan toda la hazienda del Hospital, que es quantiosísima, y con notable deuocion, puntualidad, y caridad. Y desto cuydan doce Comendadores Religiosos, que alli asisten, y traen el Habito de Calatraua, y vn Castiño de oro pequeño en medio de la Cruz, para señal de la excepcion, que tienen del Real Consejo de las Ordenes; y se les hazen, para entrar, rigurosísimas informaciones, sin admitir à nadie, que no sea persona de conocida calidad. Tiene cada vno destos doze Comendadores quinientos ducados de renta al año, y el Comendador Mayor, que es Superior de todos, mil ducados de renta. *Vix Rex Catholicus* ( dice el Señor F. Angel vbi supra num. 2. ) *veterano militi exoptanti missionem, aut promerenti, maius quid, quod det, habet, quam si impetret unam ex his commendis.* Y dice bien, *quam si impetret, no quam si donet,* porq̃ estan tã sujetos à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, y tan à su disposicion, y eleccion sola, que ha menester su Magestad, aunque es tan Dueño, pedirla, para dar vna Encomienda destas; *nam sic eas appellant ab Abbatisa.* Y ya han tenido pleytos con los Señores Reyes de Castilla, sobre querer se entrometer en su eleccion aquestos, y ha vencido el Conuento de las Huelgas; como le sucedio año de 1333. quando el Rey D. Alfonso el onzeno embió nombrado à vn Cauallero Principal por Comendador Mayor del dicho Hospital Real, y la Abadesa, que era entonzes la Señora doña Maria Gonzalez, de gran sangre, y valor, lo resistió de modo, que hizo boluer, à los que con violencia quisieron darle posesion; y embió despues al Rey sus Comisarios, que le informasen de los

B

Privil-



Priuilegios tan grandes, que tenia aquel Conuento, para que sola la Abadesa fuese dueño de aquellas Encomiendas; y el Rey se conuenio, y no tuuo embarazo, ni empacho, para confesar, como lo hizo, que auia obrado sin razon, y así reuocò luego el nombramiento, que auia hecho, y alabò la constancia de vna Muger tan valerosa, como aquella, y voluiò a confirmar de nueuo el Priuilegio, que tenían, à 12. de Diciembre del mismo año en Seuilla, donde entonzes se hallaba. Tanta es, como esta la jurisdiccion, y dominio, que tiene la Señora Abadesa de las Huelgas, en lo que està sujeto a su gouerno.

9. ¶ Ay fuera desto, que hemos dicho, en el mismo Hospital Real, en quarto aparte, otro Conuento de Religiosas Freylas, que tambien asisten al seruicio, y cuidado de pobres peregrinos, que pasan à Santiago, y estan también sujetas en todo à la Señora Abadesa de las Huelgas, que las elije solamente; y lo que mas es de admirar, que así los Comendadores, como estas Religiosas, hazen la profesion en matos solamente de la Señora Abadesa, à quien prometen su obediencia, sin dependencia, ni asistencia de otro Prelado alguno, pues no le reconocen; *Neque ideò minis adstricti iudicantur votis solemnibus*, dice el Señor Obispo de Badajoz, como Theologo, y tan grande. Tiene tambien el Hospital Real ocho Capellanes Reales, que nombra la Señora Abadesa, y estan, como los de mas, sujetos à su jurisdiccion en todo.

10. ¶ Tiene el dicho Conuento de las Huelgas dos cercas, ò murallas, vnas que cierran solo lo que el coje, y forman su clausura; otras segundas, y mayores, que forman los compases, que así los llaman, y dentro destas ay vn lugar entero con dos Parroquias, y otro Hospital, y mas de docientos vecinos, los quales sirven al Conuento, y estan sujetos à la Señora Abadesa, y con tan grande independencia de otras jurisdicciones, que ni el Señor Arzobispo, ni el Corregidor de Burgos pueden allí exercer alguna de las suyas. Ay también dentro deste espacio, ò murallas segundas, casas adonde habitan los veinte Capellanes Reales Seglares, que diximos, y tiene cada vno dellos docientos ducados de renta al año, y tambien son de sola la eleccion, y jurisdiccion de la Señora Abadesa; y fuera destos ay dos Confesores, personas graues, y de autoridad, y de ordinario Religiosos de la misma Orden, y de N. Congregaciõ de España, a los quales presenta nuestro Reuerendissimo Padre General, y admite, ò aprueua la Señora Abadesa, que sola puede darles la jurisdiccion; y



lo mismo sucede con los demas Confesores de otros doze Con-<sup>7</sup>  
uentos de Monjas Cistercienses, que estan sujetos a este de las  
Huelgas, en diferentes partes de Castilla, y Leon, y es vna de las  
mayores grandezas, que tiene; pues ay algunos dellos, que son  
mas antiguos, y muy Ilustres, y Reales tambien, pero se vnieron  
despues, y sujetaron por Bulas Apostolicas, y diligencia del Santo  
Rey Don Alonso, que quiso darle a su Conuento de las Huelgas la  
mayor authoridad, que pudiese, como lo consiguio.

¶ Ni reconocen otro Superior estos doze Conuentos, que  
avemos dicho, fuera del Papa, que a la Señora Abadesa de las Huel-  
gas, la qual embia sus Visitadores, y Comisarios, que son siempre  
los mismos Confesores de las Huelgas, y estos disponen en su nom-  
bre, y gouernan los otros, haziendo leyes, y poniendo censuras, y  
castigando, y corrigiendo, y asistiendo a las elecciones de Preladas,  
y todo lo demas, que toca a su gouierno espiritual, y temporal, co-  
mo podia antes el Generalissimo de Cister, a quien estuieron suje-  
tos todos, y por diligencia tambien del Santo Rey Don Alfonso, q̄  
embio diuersas vezes Embajadores suyos para eto al Capitulo Ge-  
neral de Cister, cedio este sus vezes, y authoridad en la Señora Aba-  
desa de las Huelgas, que es como General de todos ellos; y asi al  
principio de la vnion, quando podian salir las Religiosas fuera, jun-  
taba sus Capítulos a tiempos determinados, y asistiã a ellos las Aba-  
desas de los dichos Conuentos, y hazian leyes, y definiciones, co-  
mo para Congregacion a parte; y oy porque vno destos Conuen-  
tos sujetos, que es el de Gradefes, en el Reyno de Leon, tiene otro,  
que es su Filiacion, y subordinado a su gouierno, que se llama Otero  
de las Dueñas a la entrada de Asturias; puede apelar a queste a la Se-  
ñora Abadesa de las Huelgas, de las violencias, que le hiziere el de  
Gradefes, o sus Comisarios, como a supremo General de todos; y  
y asi vienen a ser treze los Monasterios, que estan sujetos oy al Real  
Conuento de las Huelgas, de la manera, que hemos dicho.

¶ Pero la vltima fineza, y de mayor estimacion, que hizo por  
el su Santo Fundador, fue escojerle entre todos, para sepulchro su-  
yo, y de los Reyes de Castilla sus Sucesores, y de la Reyna su Muger,  
y Hijas, y Descendientes, y se obligò con escritura publica a no en-  
terrarse en otra parte; y que si Dios les inspirase a mudar del estado,  
que tenian, y entrarse Religiosos, serian Cistercienses, el en el Mo-  
nasterio, que eligiese, pero sus Hijas, y Muger en este de las Huel-  
gas, y de hecho tomò e (habito la vna de sus Hijas, q̄ se llamó Con-  
stanza, y despues fue Abadesa: y han sido tantas las Infantas, y Hi-  
jas



8  
jas de Reyes, que alli ha auido, que no es posible referirlas; cuerpos Reales enterrados ay treinta y siete por lo menos. Y repara muy biẽ nuestro Gran Coronista D. Fray Angel Manrique *dict. tom. 3. Annalium Cisterciens. ad annum 1199. cap. 4. num. 9.* que en aquel mismo tiempo, los tres Imperios Españoles, que sobrefalen mas, y aun oy parecen diuididos, por lo menos en Leyes, y gouierno, que son Castilla, y Aragon, y Portugal, escojieron entonzes, para sepulcro de sus Reyes, tres Monasterios de Cister; los de Castilla al de las Huelgas, de quien vamos hablando; los de Aragon al Monasterio de Poblete en Cataluña, y los de Portugal al de Azobaça; todos insignes, y Reales, y sobre todos este de las Huelgas, que tiene mas de singular, y de admirable, por ser de Religiosas, y Mugerres, y su Ilustrissima Prelada Grande sin paridad, ni semejança, pues no la ay en Europa en todo, como ella.

13 ¶ Y así llegò à decirse por prouerbio, (salua la reuerencia, que se deue) que si el Sumo Pontifice Cabeça de la Iglesia, huiera de casarse, no auia, quiẽ en lo Eclesiastico tuuiera proporcion, sino es esta Señora, por ser tan rara, y Superior la Dignidad, que la haze Ilustre; refierelo tambien el mismo Coronista en el mismo lugar, y añade mas en otro al fin del tercer tomo *in serie Abbatissarum S. Maria Regalis, siue huius Monasterij Huelgensis, in Abbatissa 3. Triennali, llamada Doña Juana de Ayala, que pidiendole al Papa Clemente VIII. en nombre de las Huelgas, su Sobrino, y Nepote el Cardenal Aldrobandino, vn Altar de alma priuilegiado para siempre, y reusandolo el Pontifice, que era muy detenido en conceder aquestas gracias, y las negaba a todos; le insistió el Cardenal proponiendo el prouerbio, que diximos, que aunque de chança, por lo menos daba à entender la suma estimacion, y grandeza, en que estaba aqueste Monasterio, y su Ilustrissima Prelada, y siendo tan seüero Clemente VIII. le hizo fuerza, y concedio lo que pedian. *Nec dedignatum* (dice el mismo Author) *seuerum alias virum diciturum gentis, quod Dignitatem Famine, atque Huelgensis potentiam indicaret; quin equum iudicasse, ut accepto indulto, quod postulabat, à ceteris, ut dignitate maior, ita exaudiri dignior discerneretur.**

14 ¶ Y este motiuo fue tambien el mio, para hazer, aunque breve, esta resumpta de las grandezas de las Huelgas, y su Ilustrissima Abadesa, antes q̄ entremos à probar el principal asunto de aquesta informacion, q̄ es de la Potestad, y espiritual jurisdiccion, que tiene sobre todos sus subditos, así Seglares, como Regulares, que es tan  
rara,



9 64

rara, y difícil, y al parecer tan imposible, que dice el mismo Author Don Fr. Angel Manrique ad Annum 1187. cap. 9. num. 3. que es *contra, vel supra omnem Ecclesiam morem*: y así ha menester mucho, para hazerse creyble, y menos que a vn sujeto tan Superior en dignidad, y de tan grande estimacion, no se pudiera dar, ni los Sumos Pōtífices la huvieran concedido; que es la razon, que dio Clemente VIII. para hazerle la gracia de Altar privilegiado, quando a otros la negaba; *Vt accepto indulto, quod postulabat, à ceteris, ut dignitate maior, ita exaudiri dignior discerneretur*. Conque tambien entramos desde luego vencida esta primera dificultad, de que no ay exemplar, pues quando no le huviere, por eso mismo deve ser privilegiado sobre todos los otros este insigne Conuento, y su Ilustrissima Prelada, que fue el intento principal, que tubo el Rey su Fundador. Fuera de que daremos exemplares en mucho, y de lo mas dificultoso, aunque en todo no le ay, y mas si le juntamos lo espiritual, y temporal, que excede a quanto ha auido; Pero el Asumpto solo es referir, y probar la jurisdiccion espiritual, que tiene, y ha tenido la Señora Abadesa de las Huelgas sobre todos sus subditos, Seglares, y Eclesiasticos, y Regulares, que es grandissima, y en que puede auer solo dificultad al parecer, pero no en la verdad.

§. II. Conclusion del Asumpto principal.

**S**EA la conclusion, y Asumpto principal desta materia, que la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, tiene jurisdiccion, y Potestad espiritual Episcopal, o quasi Episcopal, con territorio separado, y *Nullus Diæcesis*, así en el dicho Real Conuento, como en los otros doze, o treze, que a el estan sujetos, y en el Hospital Real, y en los pueblos, y vecinos, y clerigos, que estan dentro de los compases, o murallas del dicho Monasterio, y Hospital Real.

15 ¶ Y así como Ordinario dellos, y persona, que tiene esta jurisdiccion, y Potestad espiritual Episcopal, presenta, y cuela beneficios curados, y los que no lo son, y los instituye, y da la posesion, sin que los tales Curas necesiten de mas aprobacion de Obispo, ni Arzobispo, ni de otro algun Prelado, para exercer su officio, y ministerios, ni para confesar, y predicar: ni tampoco los puede viuitar, o corregir algun Obispo, lino sola la Señora Abadesa por si, o por su Prouisor, o Comisarios, por los quales les puede poner censuras, y descomulgar, como tambien a los demas Subditos, y Subditas, que tiene en



to  
 los otros Conuentos, y en los compases, y Hospital, y en el dicho Real Conuento, y poner entre dicho, y cessatio à Diuinis, y otras penas, que fueren conuenientes. Puede tambien aprobar Confesores, y dar licencias para predicar, y confesar à sus Subditos, à qualquiera genero de Sacerdotes idoneos, aunque no esten aprobados por otra parte, ni de otro algun Prelado, como lo hazen, y pueden los Señores Obispos respecto de sus Subditos; y finalmente puede todo aquello, que pueden, y les compete à los Abades esentos, que suelen llamar Magnos, y tienen jurisdiccion quasi Episcopal con territorio separado, y *Nullius Diœcesis*, como no les repugne à las Mugerres; y asi podra tambien dar dimisorias para ordenarse, y dar licencia à los Señores Obispos para ordenar en su distrito; conocer de las causas matrimoniales, y dispensar, y remitir las amonestaciones; y puede juntar Synodo, y hazer constituciones, y leyes; y dar licencias para salir, y entrar, en los Monasterios de Monjas que le estan sujetos, y todo lo de mas, que iremos explicando, como uariaciones de lo principal, que es el tener la dicha Potestad, y jurisdiccion espiritual Episcopal con territorio separado, y *Nullius Diœcesis*, q̄ es fundamento, y basa, en que se funda quanto hemos de decir; y asi probemos lo primero este Asumpto, y doctrina principal.

§. III. *Primera suposicion, de que es posible en las Mugerres esta jurisdiccion.*

16 **E**S doctrina de muchos, y grauissimos Authores, que cita, y sigue *Agustin Barbosa tom. 1. Collectan. cap. Dilecta 12. de Maioritate, & obedientia*, adonde claramente lo decide el Pontifice Honorio III. hablando de la Abadesa Bubrigense, ò Lumburgense, en sentir de *Barbosa*; y asi dice de los Authores, que lo niegan, que *loquuntur contra decisionem huius textus*: y absolutamente afirma el, *Abbatissam ratione publici muneris, & officij* ( *præcipue, ut aliqui interpretantur, si accedat Summi Pontificis consensus* ) *esse capacem jurisdictionis spiritualis, & Episcopalis, & proinde posse beneficia conferre, Clericos instituire, & destituere, Vicarios, & Prouisores nominare ad suspendendum, & excommunicandum, & exercendam dictam iurisdictionem, &c.* Ita *Barbosa citato loco num. 2.* donde refiere à *Lambertino, Azor, Belleto*, y otros muchos; y prueualo tambien del *cap. Dilecto de testibus, & attest.* donde *Inocencio III.* supone, y prueua, que la Condesa de Flandes tenia Potestad de dar, y contentar seis Prebendas Eclesiasticas



11 65

cas, y Sacerdotales, como lo nota el mismo *Barbosa dicto cap. Dilecto num. 2.* verbo *Comitissam Flandrensem*. Fuera de los Autores, que el cita, lleban tambien lo mismo *Suarez tom. 5. de Censuris disp. 2. sect. 3. num. 7.* *Et tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 10. a num. 11. Soto in 4. dist. 20. quest. 1. art. 4.* aunque *Barbosa* los refiere por la parte contraria *num. 3.* Pero es porque defienden, que *ex iure communi non debent Abbatissa habere iurisdictionem spirituales*, de lo qual hasta aora no tratamos, sino solamente de la capacidad, ò posibilidad, para tenerla, *vel ex iure communi, vel ex Privilegio speciali, vel alias*, que es diferente punto. Sienten lo mismo *Henriquez de Pœnitentia lib. 3. cap. 2. num. 4. lit. A. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. Regul. quest. 44. art. 3. Et in Summa verbo Abbatissa, cap. 3. num. 10. Et 11. Miranda tract. de Sacris Monialibus quest. 6. art. 5. in 5. Conclus. Alterius de Censur. lib. 3. disp. 7. cap. 5. Pelliz ar. tom. 3. Manual. Regul. tract. 10. cap. 1. a num. 11. Fragosotom. 2. de Regim. par. 2. lib. 11. disp. 24. §. 17. in fine, Tambur. de iure Abbatiss. disp. 32. quest. 4. Selua de beneficijs 1. par. quest. 5. num. 1. Et quest. 23. per totam, Garzia de beneficijs p. 1. quest. 2. num. 13. Pacis Iordan tom. 1. Elucubrat. lib. 5. titul. 4. num. 37. Et tom. 2. lib. 10. tit. 13. a num. 14. Leandro de censur. tract. 1. disp. 2. quest. 31.* à donde enseña tambien, que es capaz la Muger de poner censuras, y dar potestad para ello: y en el primero tomo de *Sacram. disp. 11. quest. 46.* dice, que puede aprobar, y escoger Confesor, *ex concessione Summi Pontificis, Et sine confirmatione Episcopi, Et Pater Andreas Mendo tom. de Ordinibus Militar. disquis. 7. quest. 4. num. 46. ubi alios refert;* y de los Antiguos *Panormit. Felin. Corras.* y otros, que refieren los Autores citados.

- 7 **¶** Confirmase esto mismo *ex cap. Adrianus, cap. in Synodo, dist. 63. cap. cum inter de consuetud. cap. Dilectus* el 3. de *Præbendis*, pues como alli se enseña, puede tener esta potestad, y jurisdiccion el Layco, y no ordenado, *de quo plura adducit exempla, Et privilegia concessa Magnis Principibus per diversos Pontifices, P. Azor part. 1. lib. 6. cap. 25. quest. 19. Et Gonzalez ad 8. regulam Cancellaria quest. 22. num. 3. multos referens, Et num. 14. ubi cum Rota decis. 21. num. 3. Et 4. de Præbend. in antiquioribus, Et doctissime, ut solet, Don Ioannes de Solorzano in Politica Indiarum lib. 4. cap. 2. pag. 509.* Y el Rey nuestro Señor, en sentencia de *Paz tom. 2. prælud. 1. y de Manuel Rodriguez tom. 1. qq. regul. quest. 36. arr. 4.* tiene esta potestad, y jurisdiccion en quanto Gran Mae  
stre,



Maestre, ó Administrador perpetuo de las Ordenes Militares; y por lo menos del Consejo de Ordenes, aun suponiendo, que los Confejeros son mere Laycos, lo prueua el *Pad. Mendo ubi supra quæst. 3. num. 27.* Luego tambien se puede hallar dicha iurisdiccion en las Mugeres, pues en quanto à esto son iguales los Laycos con ellas, y no suponen, ni la tienen mayor disposicion, ó requisito de Orden. Y en caso, que suceda en el Reyno Muger, le concede el Pontifice la misma Potestad, y iurisdiccion, que à los Varones, como lo dice el mismo Author *Disquis. 6. num. 1.* Y pueden tambien aplicarse à este caso las dècisiones de los textos *in cap. Dilecti, de excessibus Prælat. cap. de Monialibus de sententia excommun. cap. de Seruorum, de seruis non ordinandis, cap. final. de concess. Præbend. quos docti congerunt, & tradunt Gonzalæz, ubi nuper à num. 13. Cobarrub. in cap. Alua Mater. 1. par. §. 11. a num. 2. Nauar. de sentent. excommun. consil. 1. à num. 1. Tiraquel. de Primog. quæst. 10. a num. 13.* De manera, que aquesto es lo comun, y corriente entre todos los Doctores, y así deuenos asentarlo, como principio llano, y que es posible esta iurisdiccion espiritual Episcopal, con territorio separado, y *Nullius Diæcesis*, en la Señora Abadesa de el Real Conuento de las Huelgas, como en qualquiera otra muger tambien fuera posible.

¶ Y la razon fundamental desta suposicion, y doctrina, es muy clara, porque la dicha iurisdiccion, y las de mas cosas à ella pertenecientes, no es Potestad de Orden, de que son incapaces las mugeres, ni tampoco conexas esencialmente, sino *ex iure ordinario, & communi Ecclesiastico*, que frequenter requiere el Orden Clerical para semejantes iurisdicciones espirituales; pero en esto puede dispensar el Papa, como para los mere Laycos dispensa muchas vezes. Y lo mismo es tambien desta iurisdiccion en quanto Episcopal, con territorio separado, y *Nullius Diæcesis*, y todo lo de mas, que à ella pertenece, pues tampoco es conexas esencialmente, ni como propiedad inseparable con la Consecracion Episcopal, y se separan muchas vezes, como se vé en los Obispos Titulares, que no tienen Diocesi, ni iurisdiccion ordinaria, aunque estan consagrados; y así quedan tambien los Obispos, que con licencia del Sumo Pontifice renunciaron la Dignidad, ó les priuaron della por culpa, y por castigo, como dicen *Lex anat. 4. consult. 45. num. 23.* y *Barbosa de iure Ecclesiæ. lib. 1. cap. 8. num. etiam 23.* Y al contrario sucede, que algunos tengan la iurisdiccion sin el Orden, ó Consecracion Episcopal, como los Abades entos, los Cardenales en sus Iglesias Titulares,



13  
 tulares, y otros; de donde consta, que puede conuenirles tambien  
 à las mugeres, aunque sean incapaces del Orden Clerical, y Episco-  
 pal, en todo aquello, que no repugne con el sexo, ò no pidiere esen-  
 cialmente el Orden Clerical, ò Sacerdotal, como fuera el dar Orde-  
 nes, consagrar, bendicir, y otras cosas sagradas, *de quibus vide*  
*Tamburinum tom. 2. de iure Abbatum disp. 2. qua sit 1. num. 1.*  
*Et qua sit, 2. num. 1. Et 2.* Y asi aunque ordinariamente se les pro-  
 hiba *ex iure Ecclesiastico* à las mugeres esta jurisdiccion, es porque  
 no conuiene, que frequenter la tengan, ni la usen, por el peligro, q̄  
 pudiera auer, pero no porque sean incapaces della, *ut docent supra*  
*iam relati Authores;* y Leandro en el tom. de censur. tract. 1. disp.  
 2. quest. 31. añade, que es posible, segun algunos Authores, *Quod*  
*famina ex indulto Papa possint ad Clericalem tonsuram admitti;*  
*eo quod tonsura non sit Ordo, sed tantum dispositio.* De manera que  
 todo lo que no requiere, y supone esencialmente el Sacramento, ò  
 potestad de Orden, de que son incapaces las mugeres *ex iure diuino,*  
 se les puede conceder, y comunicar *ex privilegio Summi Pontificis;*  
 y asi tambien toda la jurisdiccion espiritual, y Episcopal, que inten-  
 tamos probar en la Señora Abadesa de las Huelgas, porque solo *ex*  
*iure Ecclesiastico ordinario* se les prohibe à las demas mugeres. Y  
 deste modo explica el P. Azor loco supra citato, nimirum 1. p. lib.  
 13. cap. 10. quest. 5. al Angelico Doctor Santo Thomas, Paluda-  
 no, y à otros, que se suelen citar por la parte contraria, que hablaron  
 solamente *de iure ordinario, Et non solum ex Privilegio, aut con-*  
*cessione speciali, vel quando non est ratione muneris, Et officij publi-*  
*ci, siue ratione Monasterij, cui praest, sed ratione persona in parti-*  
*culari, de quo infra à nobis.*

§. IIII. Suposicion segunda; de que manera le puede competir  
 esta jurisdiccion a la Señora Abadesa del Real  
 Monasterio de las Huelgas.

19  
 SVPONGO lo segundo, que de muchas maneras puede ad-  
 quirirse, ò conuenir esta jurisdiccion, y potestad ordinaria es-  
 piritual Episcopal con territorio separado; seu *Nullius Diae-*  
*cesis,* como qualquiera otra ordinaria; *vel ex concessione, Et privi-*  
*legio Papa, a quo dimanant omnes ipsi inferiores Potestates, cap. 1.*  
*dist. 22. cap. significasti, de electione, cap. Duo de offic. ordina. specu-*  
*lat. Vestrius, Et omnes ibi Interpretes.* Qualiter non solum Episcopi  
 possun habere hanc jurisdictionem, sed etiam alij non Episcopi, cap.





*cum contingat*, de foro compet. cap. *accidentibus* 12. de excessibus  
*Prelat.* cap. *Abbatibus* 3. de privileg. lib. 6. *Barbos.* de Officio, & po-  
 testat. *Episcop.* par. 3. allegat. 127. num. 1. Vel ex iure comuni, siue  
 per legem, leg. & quia. ff. de iurisdic. *omnium Iudicum*, ubi glos.  
 verb. *nec ipsa*, & DD. communiter. Vel ex consuetudine dict. c.  
*Duo*, & ibi glos. verb. *consuetudo*, de offic. *Ordinary*, cap. *conquest.*  
 ubi etiam glos. eodem verb. *quest.* 3. cap. *dilecti*, de arbitris, leg. 1.  
 & ult. & utrobique glos. C. de emanci. cap. *fin.* de offic. *Archid.*  
*Specul. Vestr.* ubi supra, *Innocent.* in cap. 3. num. 3. de offic. *Ordin.*  
*Francis.* *Leo* in citat. cap. 1. par. 2. num. 62. *Pæcis Gordan* tom 3.  
*elucubr.* lib. 13. titul. 3. num. 3. Vel deniq; per legitimam præ-  
 scriptionem, de quo latissimè *Barbosa d.* alleg. 127. per totam, ubi  
 plurimos refert, & plura iura adducit, textus in cap. *auditis*, &  
 in cap. *de quarta* 4. & in cap. *cum olim* 18. vers. *quia* de præscript.  
 & in cap. *ult.* de offic. *Archid.* glos. 2. in cap. *quicumque* 16. quest.  
 3. *Calderin.* *consil.* 2. de præscript. *Barb. tract.* 1. par. 5. à num. 83.  
*Boer.* *decis.* 133. num. 10. *Conar.* in cap. *alma Mater*, par. 1. §. 12.  
 num. 3. & *Abbas* in cap. *cum contingat*, de foro comp. Y lo mismo  
 ha decidido muchas veces la Rota apud *Barbos.* ibi num. 3. Otros  
 añaden dos modos mas de adquirir, y tener jurisdiccion ordinaria,  
 nempe vel per *Vniuersitatem*, que ius habeat eligendi sibi *Prelatum*,  
*Rectorem*, *Iudicem*, & huiusmodi, porque entonces los mismos  
 electores, ò la eleccion le da al electo la jurisdiccion ordinaria, ita  
*Specul.* de offic. *ordin.* §. 1. num. 4. & §. 2. num. 1. in fin. & num.  
 2. glos. verb. *Nec ipsa*, in dict. leg. & quia, subdens requiri con-  
 firmationem *Praefecti illius*, *Authent.* de defens. *Ciuit.* §. *illud*, &  
 §. *si eam*. Vel etiam per consensum aliquorum, qui sunt de eadem pro-  
 fessione, ita dict. glos. *Nec ipsa*, referens leg. *fin.* C. de iurisdic. *om-*  
*nium iudic.* Pero a questos dos modos se reducen mejor à los ante-  
 cedentes *ex lege*, aut *consuetudine*, porq̄ de aqui tienen origen, y  
 su fuerza tambien, y no de otra manera, ut *benè notat supra iam*  
*relatus Pæcis Iordan* num. 8.

20 ¶ En las mugeres no parece, que se pueden verificar todos los  
 modos, que hemos dicho, que ay de adquirir, y tener esta jurisdic-  
 cion espiritual Episcopal, y ordinaria, sino precisamente el prime-  
 ro, esto es *ex privilegio*, aut *concessione speciali Summi Pontificis*,  
 que puede dispensar en el derecho comun, y de *plenitudine Potesta-*  
*tis* comunicar à las mugeres todo aquello, de que *ex iure diuino*,  
*aut naturali* no fueren incapaces. Porque como auemos dicho en  
 la primera suposicion, *ex lege*, aut *iure communi*, *potius mulieres pro-*  
*hibentur*,



15  
 hibentur, & incapaces sunt iurisdictionis omnis spiritalis, ut con-  
 stat etiam ex pluribus iuribus, 16. quest. 7. & ex cap. causam, de  
 prescription. que refiere el P. Azor 1. p. lib. 6. cap. 25. quest. 19. y lo  
 asienta por intalible. Ergo ex lege, aut iure communi no les puede  
 conuenir a las mugeres esta jurisdiccion, que era el segundo modo  
 de adquirirla, y tenerla, de los que arriba referimos. Ni tampoco les  
 puede conuenir ob predictam rationem, ex consuetudine, vel pres-  
 criptione, que eran los otros dos modos, que quedaban : porque no  
 puede auer prescripcion, ni costumbre que tenga fuerza para na-  
 da, mientras no fuere razonable, y legitima ; ni puede ser legitima,  
 & rationalis, quando es expresamente contra el Derecho, y ley  
 comun, que la prohibe : como por esta razon non sufficit unquam  
 ad rei prescriptionem iuris clari ignorantia, etiam si sit omnino in-  
 culpata, leg. Nunquam 31. ff. de usucap. & leg. iuris 4. ff. de iur.  
 & fact. ignorant. & leg. error 8. & 9. ff. eodem tit. Couarrub. in  
 Reg. Possessor, par. 2. §. 7. num. 6. Lessius de Iustit. & iur. lib. 2. c.  
 6. dubit. 5. num. 14. & est communis sententia DD. De donde in-  
 fieren tambien, que los meré Laycos no pueden prescribir in rebus  
 sacris, quia nec possidere eas possunt, vel quasi possidere ex vi iuris  
 communis eis expresse hoc prohibentis, dict. cap. causam, de prescript.  
 & 16. quest. 7. §. 1. & cap. 1. 2. & 3. Hostiens. in Sum. titul. de  
 Prescript. §. 4. vers. Quares, & omnes concordantes. Y añaden  
 mas, que aunque al fundarse vn Beneficio, ò Capellania se huviera  
 puesto por condicion, que la auia de conferir vn Layco, ò muger, y  
 esta fundacion se huviese hecho con consentimiento del Obispo, a  
 quien de derecho comun le pertenece la dicha colacion ; adhuc no  
 pudieran el Layco, ò muger adquirir, y tener jurisdiccion para eso,  
 ita Azor ubi supra, & Pacis lord. tom. 2. lib. 10. tit. 13. num. 87.  
 Luego solo ex concessione, aut Priviligio speciali Papa, y no de otra  
 manera, puede tener la dicha Potestad, y jurisdiccion espiritual la  
 Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas. Y mas siendo  
 tan rara, y extraordinaria su jurisdiccion, que como aduerti al prin-  
 cipio num. 14. ex nostro Illustriss. Episcopo Pacensi D. Fr. Angel  
 Manriq. potius est contra, vel supra omnem Ecclesia morem. Ni ay  
 exemplar, que se le iguale en todo, ni en quien se pudiese fundar la  
 presumpcion, y buena fee, que se requiere tambien para la prescrip-  
 cion, y costumbre legitima, Regul. Possessor. de regul. iuris in 6.  
 & cap. fin. de prescript. & communiter omnes.

21

¶ Pero aunque sea asi verdad, que suponemos, que huvo Pri-  
 uilegio, y especial concesion del Romano Pontifice para tan Gran  
 jurif-



jurisdicción, y tan extraordinaria, como tiene la Señora Abadesa, no le hemos de negar, que la pudo tener, y la tiene tambien de todas las maneras, que hemos dicho, que puede conuenirle à otro qualquiera no impedido. Ni aun *ex iure communi* se le ha de negar esto, del modo, que diremos, porque aunque sea general, y expresa la prohibicion del Derecho comun à todas las mugeres, y para todo genero de jurisdicción, *cap. Mulierem 33. quest. ult.* de donde se facò el segundo de aquellos cinco impedimentos del versillo comun *Conditio, sexus, aetas, discretio, fama,* *apud Hostiens. in Sum. de officio Ordinar. num. 2. vers. quis possit.* Pero tambien aduerten los Interpretes, que no se ha de entender *in Reginis, Ducissis, Comitissis, & alijs Magnatibus, de quibus consuetudo contrarium operetur, cap. dilecti, de arbitris, neque de his, quæ habent administrationem, cap. dilecta, de maiorit. & obed. Pacis Iord. tom. 3. lib. 13. titul. 3. num. 7.* esto es, en las que tienen Oficio publico, seu munus, *ratione cuius competit eis habere Ecclesias, siue loca pleno iure sibi subiecta,* porque entonces *eo ipso, & ex iure communi intelliguntur habere hanc iurisdictionem, cap. Abbatres, de priuileg. in 6. & ibi glos. & in Clement. 1. in verb. proprij, de rebus Eccles. non alienan. & Rota apud Manticom decif. 361. n. 2.* Y así se suele comparar esta jurisdicción en las mugeres, quando la tienen deste modo *ratione officij, siue muneris,* con la de los Obispos, y Prelados, que la tienen *ex iure, ut probat Azor par. 1. lib. 13. cap. 10. quest. 5.* Y lo confirma à paritate de la jurisdicción civil, que tienen algunas mugeres *ratione sui muneris, vel officij publici,* como las Reynas, y Condesas, &c. que por esa razon la tienen Ordinaria, *& ex iure communi, siquidem non tantum ex speciali priuilegio, aut concessione facta illis in particulari, sed ratione sui muneris, vel officij publici,* al qual *ex iure communi* le compete la jurisdicción. Confirmatur hoc amplius con la doctrina de Manuel Rodrig. t. 1. qq. Regul. quest. 17. art. 12. adonde enseña, que *Abbatissa statim post confirmationem potest conferre Ecclesias, & Beneficia, instituere Clericos in Ecclesijs ad suum Monasterium pertinentibus, sicut faciunt alij Prelati, iuxta ea, quæ dicuntur in iure cap. noscitur, de his, quæ fiunt à Prelat. cap. dilecta, & ibi glos. & Panormit. de maiorit. & obed.* Y lo mismo enseñan otros muchos. Luego las Abadesas tienen *ex iure* la jurisdicción, quando la tienen *ex vi officij, siue muneris publici, ratione cuius habent proprium territorium, & loca pleno iure sibi subiecta.* Y aun mas claro *Miranda in tract. de sacris Monial. quest. 6. art. 5. in 4. conclus. Abbatissa (dice) & Prioris-*



17  
*sa, cateraque Monialium Praefecta, secundum ius (nempe commune) capaces sunt actiua collationis Beneficiorum, iusque habent, seu habere possunt, conferendi, & instituendi ipsa, statim post suam confirmationem in Ecclesijs ad suum Monasterium pertinentibus, sicut & alij Abbates confirmati. Hanc conclusionem tenet expressè Syluester verb. Abbatissa, question. 2. num. 5. &c. Hasta aqui todas son palabras de Miranda, que pruevan nuestro intento. Vterusq; id confirmo ex cap. citato, dilecta, de maiorit. & obed. à donde el Sumo Pontifice Honorio III. manda guardar la suspension (prescindiendo, si fue propria, ò impropria, siue verè censura) que auia puesto la Abadesa Bubiense, ò Lumburgense à los Clerigos *sua iurisdictioni subiectos*. Luego supone, que tenia jurisdicción, no solo temporal, sino espiritual sobre los Clerigos, y que le competia *ex iure etiã communi, quia ratione officij, siue muneris, vel Monasterij, cui praeerat*. Denique confirmatur, hablando en proprios terminos de la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, de quien habla el capitulo *Noua quadam, de poenit. & remis. vt colligitur ex integra Epistola Decretali apud Boschet. lib. 1. epistol. Innoc. III. epist. 187. & apud Angel. Manriq. tom. 3. Annal. Cisterc. anno Christi 1210. cap. 5. num. 10. 11. & 12.* Allí pues refiere el Papa Innocencio III. que le auian dado noticia, que se atreuia à predicar, y confesar; y quien duda también, que haria las de mas cosas, que aora haze, pues no reparaba en aquellas? y que le auian dado quenta de todo al Sumo Pontifice, pues llegaban à darsela de algo, como escandalizados dello? Y no obstante el dicho Pontifice le prohibe solo el predicar, y confesar, porque son actos mas proprios del Orden Clerical, & *pertinent magis ad clauis Ecclesiae*; y no le prohibe estas cosas. Luego parece que se las concede, y permite, y así las vendra à tener *ex iure communi: exceptio enim firmat regulam in contrarium, de regul. iur.* Y si no se las delataron, sería por parecerles, q̄ podia exercerlas, y vsarlas *ratione sui officij, atque iurisdictionis.**

22 **IV** Siempre supongo, claro está, que *ex concessione speciali, & Præuilegio Sedis Apostolica, atq; Regum Hispaniae, imò et Capituli Generalis Cistercij*, en lo que le tocaba, como diximos §. 1. an. 7. ad 11. tuvo al principio esto el Real Conuento de las Huelgas, y su Illustrissima Abadesa, pues tan gran jurisdicción, con territorio separado, & *Nullius Diocesis*, no es comun, ni conuiene à las de mas Abadesas, ex vi præcisè similis officij, siue muneris publici, como al contrario les compete à todos los Obispos; antes en sola esta Señora se halla en España, como notò Flores de Mena *lib. 1. var. quest. 10. num. 4.* y considerandolo todo, en Europa no la ay, quien



tenga esta Grandeza. Però supuesto el Priuilegio, que al principio supongo, para tener ratione Officij, aut Monasterij, cui præest, toda esta gran jurisdiccion con territorio separado, *Et Nullius Diæcesis*, decimos, que ha de competirle ex iure etiam communi, quanto à ella pertenece.

23

¶ Veamos aora, si puede conuenirle tambien ex consuetudine, vel ex legitima præscriptione, que parece, que tiene aun mas dificultad? Y decimos, que si, que puede conuenirle deste modo tambien: porq̄ es regla comun, y asentada de todos, *q̄ possunt præscriptione acquiri, quæ possunt priuilegio haberi*; vt vulgò deducitur ex *cap. Super quibusdam, vers. præterea, de verbor. signific. cap. accedentibus in fine*, vbi Glos. cum alijs traditis à Couarrub. *lib. 1. var. cap. 19. num. 14.* & Gabr. commun. *sub titul. de præscriptionibus, conclus. 1. à princip. Barbof. 3. p. de offic. Et potest. alleg. 127. num. 2* Luego si son capaces las mugeres, y pueden adquirir ex Priuilegio todo esta potestad, y jurisdiccion espiritual Episcopal, *Et Nullius Diæcesis*, como probamos *toto §. 2. à num. 16.* podran tambien ex consuetudine, aut legitima præscriptione adquirirla, y tenerla, como qualquiera otro Prelado inferior al Obispo, que no la tiene ex iure etiam communi, aut sine priuilegio aliquo speciali; & tamen certum est de illo, posse eam præscribere, vel consuetudine habere, vt probant textus *in cap. auditis, Et in cap. de quarta 4. Et in cap. cum olim 18. vers. quia, de præscript. Et in cap. ult. de offic. Archi. glos. 2. in cap. quicumque 16. quæst. 3. Calderin. Consi. 2. de præscript. cum alijs iam relatis supra à nobis num. 19.* & non solum quo ad iurisdictionem ipsam simplicem, vt sic dicam, licet Episcopalem, aut quasi, sed etiam quoad Territorium separatum, à quo Episcopus potest remoueri ex vi consuetudinis, vel præscriptionis, vt docet Rota *in decis. 40. inter collectas à Tambur. tom. 3. de iure Abbat. num. 2. vbi refert Abbatem in cap. cum contingat, n. 11. de foro compet. Bald. de præscript. par. 13. par. principalis, quæst. 10.* Ni obsta el que las mugeres esten positiuamente, & expressè prohibidas ex vi iuris communis, y incapaces para todo genero de jurisdiccion, y no los demas Prelados inferiores, ò Abades, que por ser Eclesiasticos, y tener Orden sacro, son mas capaces della. Pues la jurisdiccion Episcopal con territorio separado, *et nullius Diæcesis*, de que hablamos aora, tambien està negada à los demas Prelados inferiores, que no son Obispos, y reseruada à solos estos ex vi iuris communis, *dicto cap. cum olim, vers. quia, de præscriptionibus, cap. quanto, de consuetudine,*



19  
*tudine, cap. antecedentibus, et alijs pluribus, & ex Concil. Trident. Sessio 24. de reformatione, cap. 20. vers. ad hæc, et pluries alibi,* vbi aliqua reseruat solis Episcopis; y asi tantum ex priuilegio specialis puede conuenir à los demas, *cap. cum contingat, de foro con pte- tenti, cap. accedentibus 12. de excessibus Pralat. cap. Abbates et 3. de priuileg. lib. 6.* Luego en quanto à esto son iguales las Mugerres, y los demas Prelados inferiores, pues estos tambien tienen contra si expresamente el Derecho comunde los Obispos, a quienes toca solamente esta jurisdiccion; y asi ex vi, & ex sola assistentia juris communis, *semper illis conceditur manutentio in predicta jurisdiccion, cap. cum Persona, et ibi Doctores, de Priuil. in 6. & fuit decisum à Rota apud Tamburinum dicto tom. 3. decis. 70. num. 3. et decis. 71. num. 2. dum non probatur in contrarium Priuilegium, consuetudo, vel præscriptio à prædictis Prælati inferioribus.*

24 ¶ Y por todos respondo, que aunque el Derecho comun prohiba expresamente à las Mugerres, y a los demas Prelados inferiores esta jurisdiccion, maximè quoad Episcopalia ardua; basta que pueda darse Priuilegio especial, que les dispente, para que pueda presumirse el justo titulo, que ha menester la prescripcion, para ser razonable, y bien fundada; pues puede presumirse el dicho Priuilegio: y como en caso, que le huiera actual, y expreso, no importaba el Derecho comun en contra, porque le dispensaba; asi tampoco obsta, quando la posesion, y prescripcion se presume legitima, atque per tempus designatum à lege, porque entonces la misma Ley, y Derecho comun le da à la Prescripcion la fuerza, que tuuiera qualquiera Priuilegio, vt probatur *toto titulo de prescriptionibus*, alias que hiziera mas la prescripcion, ò para que se daba? De manera, que solo se requiere, que pueda auer a queste titulo, y Priuilegio, que dispente, y que sean capaces de el, los que han de prescribir, pues con eso no mas potest etiam præsumi probabiliter esse, & verè dari. Y asi impugna muy bien el Padre Lessio *lib. 2. de Iust. et iure cap. 6. titulo de prescriptione dubit. 10. num. 3.* La razon que algunos dan, para probar que no pueden los Laycos prescribir in iure Patronatus, quia nimirum hoc ius est spirituale, de que son incapaces los merè Laycos ex iure etiam communi. *Hæc ratio tamen (dice Lessio) non videtur firma, cum enim Laicus sit capax huius iuris, et rerum spiritualium, absolute loquendo, saltem ex dispensatione, aut Priuilegio speciali: cur ex possessione immemorabili, non debet presumi iusto titulo concessum?* y asi resuelue, y interpreta la doctrina comun, como deue entenderse, esto es, que para prescribir vn merè Laico en cosas  
 espi-



espirituales, de que ex iure communi es incapaz, requiere mayor tiempo, y immemorial, quando es sin titulo, id est, quando re vera no tuvo Priuilegio; porque con menos tiempo, y posesion no deue presumirse que le tuvo en contrario del Derecho comun, que siempre clama: en que se diferencia de los que no son incapaces iure communi, & positiué, porque estos no auran menester tan largo tiempo para prescribir, sino quarenta, ò sesenta años, ò ciento, segun contra quien fuere la prescripcion, ex varijs iuribus, aut Priuilegijs, de quibus in *tit. de prescriptionibus*, communiter Doctores, & Lessius vbi supra *dubit. 8. per totam, et dubit. 14. num. 46. in fine*. Y asi tambien en nuestro caso avran menester mas las Muger, y Laicos, para que puedan prescribir in rebus spiritualibus, atque in hac iurisdictione spirituali Episcopali, de qua loquimur, y posesion de tiempo immemorial, y no bastara menos; pero con ella bien podran prescribir dicha jurisdiccion, y no solo tenerla ex vero Priuilegio. Confirmase esto mismo ex doctrina communi omnium, hablando en particular de consuetudine, porque esta puede prescribir contra ius positiuum, & commune, & nouam obligationem inducere, vt expressé diffinitur *cap. vlt. de consuetudine*, vbi Gregorius IX. sic ait: *Licet longa consuetudinis non sit vilis auctoritas, non tamen est usque adeo valitura, vt vel iuripositiuo debeat praeiudicium generare, nisi fuerit rationalis, et legitime sit praescripta*. Y la razon es, porque consuetudo es tacita quaedam lex, vt insinuat *leg. 3. C. quae sit longa consuetudo*, & ex eodem fonte profluit, y asi tiene la misma fuerça, que qualquiera otra ley. Luego como puede vna ley derogar a otra antecedente, puede tambien la costumbre. Y esto aunque dixese la ley antedente, que non obstante vlla consuetudine, etiam immemorabili, vel nulla consuetudine in contrarium vllis vnquam futuris temporibus valitura, de quo videatur Lessius *lococitato, dub. 14. num. 45.* & Couar. *lib. 3. variar. cap. 13. num. 4* vbi dicit hanc opinionem esse communem. Y por experiencia vemos, que ex vi contrariae consuetudinis se auian derogado algunas fiestas, y ayunos que obligauan ex iure antiquo, atque communi, y se auian introducido otras de nueuo, que quitò nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. y reduxò a lo antiguo con poca diferencia; tambien se pierde muchas vezes el derecho a los Diezmos contraria consuetudine, aunque ex iure communi expressé deberentur, y circa reus Sacramentorum multa etiam consuetudine mutantur, vt notat idem Lessius *ibidem*. Luego podra tambien ex consuetudine prescribir la Muger, y el mere Layco esta jurisdiccion espiritual



tual Episcopal, licet ex iure sint prohibiti, atque dicantur incapaces. Ni obita tampoco, que en el Derecho muchas cosas prohibidas por el, se digan absoluté que no se pueden prescribir, neque tiam vsucapi: porque debe entenderse de tempore ordinario, quo prescribuntur alia, pero no de longiori, & immemorabili possessione, iuxta dicta superius cum Lessio iam citato *dubitatione 10. num. 31. & dubit. 15. num. 48.* a donde trae muchos exemplos, que me escusa con eso de referirlos.

*§. V. Suposicion 3. quantas maneras ay de Jurisdiccion espiritual Episcopal, vel quasi, y lo que a ellas pertenece.*

25

**S**VPONGO lo tercero, que la jurisdiccion espiritual, de que hablamos, es varia, y puede competir maior, o menor, y con mas, o menos efectos, y potestad para ellos. Y dexando otras muchas diferencias, que no hazen aora al caso, voy solamente a dos, que nos importan. La primera es de aquellos, que tienen Potestad sobre algunas personas, o Iglesias pleno iure sibi subiectas, id est, in spiritualibus, & temporalibus, vt explicat *Glos. in cap. Abbates, in fine, de privilegijs in 6. & cum exemptione etiam a Diocesano, siue Episcopo; non tamen cum Territorio separato, seu nullius Diocesis, sed potius sunt Diocesis alterius, siue in aliena Diocesi.* Y a si los que la tienen esta jurisdiccion, se dicen esentos, y que no son de Diocesi, pero si in Diocesi, vt patet *ex cap. 2. de constitut. in 6. & cap. cum Episcopus, de offic. ordin. in 6.* a donde se dice, que puede el Obispo en qualquiera parte de su Diocesis exercer jurisdiccion ordinaria, como no sea en lugar esento. Luego tambien el lugar esento esta en la Diocesi del Obispo. Facit etiam textus *in cap. de Monialibus, de sententia excommunic. cum Glos. ibidem,* y ay muchas decisiones de la Rota, que prueban esto mismo, y pueden verse apud *Gonzal. super 8. regul. Cancellar. glos. 43. a num. 187. Sigismund. a Bonon. de elect. dub. 51. Tambur. de iure Abbat. tom. 2. disp. 1. quaesit 5. num. 6. Felin. omnino videndus in cap. Graue, num. 2. per totum de offic. Iudic. ordin. Putean. decis. 83. lib. 3. Lezana tom. 4. consulti. 45. num. 11.* y lo comun de los Doctores. Otros Prelados ay, que tienen esta jurisdiccion Episcopal con Territorio separado, seu *Nullius Diocesis,* de manera que ni son alterius Diocesis, neq; in aliena Diocesi, sino con propria, y separada Diocesi per se, y sus subditos son, & appellantur eorum Diocesani. *Cardin. in Clemen*



*tina* 1. §. volumus, *quest.* 4. *num.* 2. & Panormit. *num.* 15. *de foro compet.* Sanchez de Matrimonio, *lib.* 3. *disput.* 29. *num.* 16. *versic. ad primam confirmationem,* & *lib.* 8. *disput.* 2. *num.* 12. Rota in pluribus decisionibus apud citatos iam Authores, qui idem etiam docent; & præcipuè apud Tambur. *tom.* 3. *de iure Abbat. decisione* 45. *cum duabus sequentibus,* & *decis.* 55. & *decis.* 69. *cum duabus etiam sequentibus,* in quibus satis clarè explicatur à S. Rota differentia assignata inter huiusmodi Prælatos, atque iurisdictiones illis cōpetentes.

26 ¶ De donde nace otra diferencia muy principal, y que mas nos importa, y es, el que los Prelados, ò Abades, que no tienen propria Diocesi, v Territorio separado, sino que sus Iglesias, y subditos existunt in aliena Diocesi, aunque sean esentos, y con iurisdiction Episcopal, ò quasi; no pueden muchas cosas, que les competen à los Señores Obispos provt Episcopi sunt, ò como Delegados de la Sede Apostolica, quia istis competunt *privatiuè* quo ad alios, & non *cumulatiuè*, nisi alijs etiam concedantur ex speciali Indulto. Pero al contrario los Prelados, ò Abades, que tuvieren dicha iurisdiction cō territorio separado, seu *Nullius Diocesis*, que pueden sin limitacion todo aquello, que los Señores Obispos en su propria Diocesi, menos lo que requiere, ò pertenece esencialmente al Orden Episcopal, vel nisi aliquo speciali iure prohibeantur. Es doctrina comun, quoad vtramque partem, de los Authores ya citados, *Glos. in cap. Ordinarij*; vbi etiam Geminian. *de Offic. Ordin. lib.* 6. *Mone-ta de comm. ultim. volunt. cap.* 5. *num.* 455. Sanchez, *consil. Moral. lib.* 7. *cap.* 21. *num.* 3. ex pluribus iuribus, & DD. Rota *decis.* 39. *cum quinque sequentibus* apud Tamb. *dict. tom.* 3. *de iure Abbat.* & plures alijs, quos etiam referunt, & sequuntur Lezana, Tamburinus, & Sigismund. à Bonon. *citatis locis.*

27 ¶ Y la razon de aquesta diferencia es, porque los Prelados primeros, aunque sean esentos, y tengan gran iurisdiction, pero nunca es igual, adhuc in vi iurisdictionis, sino inferior à la que tienen los Señores Obispos, in quorum Diocesi existunt, y a quien por eso estan sujetos en algunas cosas, vt inquit Hostiensis *in cap. cum contingat num.* 1. *de foro competen.* & *in cap. quanto, num.* 13. & *in cap. quoniam, de offic. Ordin.* Vnde neque etiam veniunt nomine Ordinariorum in prædicta Diocesi, neq; alterius, cum nullam habeant separatam; y como la Diocesi, v Obispado sea vn cuerpo, de quien es la cabeça el Señor Obispo, nè dentur plura capita in vno corpore, quod est monstruosum, seu prodigiosum, & quod natura abhorret,



& ius respuit, *cap. in apibus, 7. quæst. 1.* & Rota in *decis. 55.* apud Tambur. *num. 14. cum sequentibus*: indè est, que si los dichos Prelados, ò Abades, aunque esentos, no tienen territorio, v Diocesis separada, sino que estan en la Diocesi, y territorio del Obispo, es forzoso, que en algo le esten sujetos, y sean inferiores, adhuc in ipsamet iurisdictione, plus enim iuris vendicat in eos Episcopus, quàm in omnino extraneos, Rota Nouis. *decis. 70. num. 4. p. 1.* & Erasmus Cochier ex varijs DD. *in tract. de iurisdictione Ordin. in exempt. p. 2. quæst. 45. num. 118.* & Lezana vbi supra *num. 31.* Quare neque dicuntur habere absolutè iurisdictionem Episcopalem, sed *quasi*, que denota alguna desigualdad en la similitud, prout ex multis iuribus, & Rotæ *decisionibus*, & DD. probat August. Barbof. *in tract. de dictionibus dict. 311. num. 1.* aunque tambien puede ponerse la dicha diction *quasi* por modo de causal, y de nota igualdad, vt in *cap. 1. D. Ioan. Vidimus gloriam eius quasi Vnigeniti à Patre*; vbi exprimit veritatem sine limitatione, Bald. *in leg. Qui Roma, §. duo fratres, ff. de verb. oblig.* & Barbof. vbi nuper *num. 3.* Mas los otros Prelados, que tienen la jurisdiccion Episcopal con territorio separado, seu *nullius Diocesis*, son iguales en todo respectiue à sus subditos con los Señores Obispos, menos en quanto al Orden, y Consecracion Episcopal; y asi pueden lo mismo en todo lo que fuere perteneciente à la iurisdiccion, y no conexo esencialmente con el dicho Orden, y Consecracion Episcopal. Y asi quando Gregorio XV. in Bulla de *Exemptorum privilegijs*, concedio, y explicò algunas cosas, que podian los Señores Obispos in ordine etiam ad exemptos; no obstante de declarò la Sagrada Congregacion del Concilio, que no se han de entender respecto de los que tienen jurisdiccion Episcopal *in personas nullius Diocesis*, porque son iguales en ella à los Señores Obispos, & omnino extra territorium Episcopi, id est, *in omnibus, & per omnia*, vt etiam docet Rota in vna Lucensi, seu *nullius*, coram Seraphino, *decis. 1278. num. 4.* & veniunt in suis territorijs, seu Diocesis separatis, nomine Ordinariorum, vt dicitur *in vna Piscensi, seu Nullius*, coram Gypso, *decis. 798. num. 3. & 4.* inter collectas à Farinacio, & ibi additur, quod ita declarauit Sacra Congregatio Concilij: & confirmat *decis. 43. inter collectas* à Tambur. *dict. tom. 3. de iure Abbat.* & probat *ex cap. Ordinarij*, & ibi post Gloss. Geminian. *num. 5. de Offic. Ord. lib. 6.* Felin. *in cap. post cessionem num. 1. de probat.* Vnde concludit Thomas Sanchez, *lib. 8. de Matrimonio disp. 2. num. 12. quod hi in sua Diocesi plenam Episcoporum iurisdictionem habent, ab illis que sola Consecratione differunt,*



ut passim tradunt Doctores. Refert, & sequitur Lezana ubi supra  
*num. 36.* y aduerte *num. 40.* que lo mismo es Diocesis, que ter-  
 ritorio para el caso, y solo tienen diferencia, en que Diocesis se llama  
 el mismo territorio respectiue ad spirituales iurisdictionem, y ter-  
 ritorio solo, in ordine ad temporalem, *cap. si Episcoporum 16. q. 2.*  
 Ioan. Andreas in *cap. cum Episcopus, de offic. Ordin. lib. 6.* & plures  
 alij, quos recenset, & sequitur Lezana.

¶ De esta doctrina, que es comun, y tan cierta, se infiere todo  
 lo demas, que propusimos en la conclusion §. 2. y intentamos pro-  
 bar, que puede, y ha usado la Señora Abadesa del Real Conuento de  
 las Huelgas, y iremos especificando en asentando el hecho desta su  
 jurisdiccion, y que es Episcopal, con territorio separado, seu *Nullius*  
*Diocesis*; pues se ha de equiparar eo ipso con los de mas Prelados, y  
 Abades, que llaman Magnos, y la tienen, y la exercen, y de los qua-  
 les ay tantos Doctores, que la prueban. Solo tendra la diferencia en  
 lo que pide, y dice conexion esencial con el Orden, de que son inca-  
 paces las Mugeres, como advertimos supra §. 3 en la primera supo-  
 sicion; y asi no puede muchas cosas la Señora Abadesa por si imme-  
 diatamente, que pueden los dichos Abades; pero puede por sus mi-  
 nistros Ecclesiasticos, y designados por ella, como iremos diciendo.  
 Pruebase esta ilacion, y semejança, que decimos, con los otros Pre-  
 lados, porque si tiene, como ellos, esta jurisdiccion, de que proba-  
 mos ser capaz el mere Layco, o Muger dicto §. 3. per totum. Lue-  
 go debe igualarse en todo lo que toca a la jurisdiccion, y no requiere  
 esencialmente el Sacramento de Orden. Consequencia est evidens,  
 & docet eam expressè Pacis Jordan *tom. 3. lib. 10. tract. 13. cap. 9.*  
*num. 77.* ubi ita habet: *Quando Laicus (& idem dic de Famina)*  
*ex privilegio Papa conferre potest beneficia, collatio illius confert be-*  
*neficium, neq; alia requiritur institutio Ordinarij, seu confirmatio,*  
*vel alterius persona Ecclesiastica* (que es lo mismo, que darles toda  
 la jurisdiccion, que decimos) *id enim operatur privilegium, alias ne-*  
*que esset privilegium, ut cum Doctoribus supra citatis* (donde refie-  
 re muchos) *docet Garcia de beneficijs par. 1. cap. 7. num. 34.* Hasta  
 aqui son palabras de aqueste Author; y se ha de reparar, que Jordan  
 era Obispo, y no perderia nada de su derecho, ni quitaria a los demas  
 Obispos el que les toca: pero era hombre doctissimo, y gran Cano-  
 nista, y sabia muy bien lo que auia de enseñar. Añade luego; *Sed in*  
*hoc standum est consuetudini, & attendendum, quomodo practica-*  
*tum fuerit*; en que muestra tambien lo que deve atenderse a la cos-  
 tumbre, y prescripcion, aunque sea en Mugeres, y mere Laycos,  
 que



que ex iure sunt prohibiti.

29 ¶ Ya veo, que es advertencia de algunos Autores, como lo nota Manuel Rodriguez tom. 2. qq. Regul. quest. 17. art. 12. que quando se dice, que *Abbatissa potest instituere Clericos, &c.* se ha de entender de institutione, quæ dat possessionem, aut titulum, non autem de institutione authorizabili (asi la llaman) per quam datur potestas exercendi curam animarum, ligandi, atque solvendi, &c. Pero esto solo lo dicen algunos, y no veo, que lo diga, ni apruebe Manuel Rodriguez, ni cabe este sentido en las palabras de Jordan; pues dice absolutamente, *nec alia requiritur institutio Ordinarij, seu confirmatio, vel alterius personæ Ecclesiasticæ*; y fino pudiera el Layco, ò Muger dar la institucion, etiam authorizabile, se requiriera por lo menos para ella el Ordinario, v Obispo, v otra persona Ecclesiastica, lo qual niega Jordan. Y quando fuera verdad la sentencia de estos Autores, se ha de entender de las Mugeres, ò Laycos, q̄ no tienen Diocesis aparte, aunque tengan jurisdiccion Episcopal, vel quasi; ò probará solamente, que per se ipsos non possunt immediate conferre esta institucion authorizable, por requirir el Sacramento de Orden; pero no, q̄ no puedan darla per aliquem Sacerdotem, aut Clericum ab eis deputatum, como el poner censuras, juzgar las causas Ecclesiasticas, y otras, que piden para su execucion inmediata ordinem Clericalem. Demanera, que nunca ha de ser menester recurrir al Obispo para estos actos de jurisdiccion, pues no tiene alguna en aquel Territorio separado, seu *Nullius Diocesis*. Y asi concluye luego Manuel Rodriguez loco nuper citato. *Quæ competunt Abbati, & cuicumque Præbato Ordinario, ea ferè omnia locum habent in Abbatissa, & non minorem administrationem habet, ac illi, cum quibus comparatur, iuxta dicta à Baldo, Iason, & alijs, quos refert, & sequitur Marcus Antonius Cucus lib. 3. tract. 3. de Abbatibus*. Y lo mismo enseña Manuel Rodriguez en la Column. verb. *Abbatissa, cap. 3. num. 10. & 11.*

30 ¶ Y porque no se haga reparo, aunque sin fundamento; como no pudiendo vna Muger absoluer, ni predicar, ni poner censuras, ni hazer por si otras cosas, que pertinent ad hanc jurisdictionem Episcopalem ordinariam, las puede cometer a otra persona, y darle potestad para ellas? Respondo lo primero, instando el argumento con muchos exemplares; porque tampoco pueden los Abades, que tienen esta jurisdiccion Episcopal con territorio separado, ordenar de Orden sacro, ni confirmar, ni las de mas cosas, q̄ exigunt Consecrationem Episcopalem in subiecto; & tamen possunt dare licen-



tiam (ya veo, que no es en todo igual la paridad) à los Obispos, para que las vfen in suo territorio separato, & *Nullius Diœcesis*. Ni el Vicario, ò Prouisor de los Señores Obispos, que no està ordenado de Sacerdote, puede absoluer, y aprueba para esto; esta es mas propria paridad, y la del Cura no ordenado, que no puede por si feruir su beneficio, y puede darle potestad à vn Sacerdote aprobado, à quien el Obispo no se la auia dado ex eo præcisè, que le aprobò para Confesor, pues es muy diferente tener aprobacion, y capacidad, para ser elegido, ò tener potestad actual para ministrar los Sacramentos todos à los feligreses de aquel Cura. Rursus puede vn Obispo, ò vn Abad nombrar vn Merino, ò Corregidor, y darle con eso potestad, para que en su territorio ahorque, y castigue, y ni el Obispo, ni el Abad pueden hazerlo por si mismos. Luego podra tambien vna Muger nombrar personas Eclesiasticas, que exerçan la jurisdiccion espiritual en las cosas, que piden el Orden Clerical, aunque ella por si misma no las pueda exercer; vt probat latè, & benè Flores de Me-  
*na lib. 1. variar. quest. 10. num. 6. & 7. & quest. ult. de Abbate habente iurisdictionem num. 11.* y es comun de los Doctores.

31

Lo segundo respondo al argumento, dando la razon de como puede ser aquesto, y es porque aunque por si misma no pueda vna Muger exercer estos actos, que piden orden Clerical, puede ser instrumento, para que el Papa, que le dio esta jurisdiccion, y territorio separado, tribuat etiam per se ipsum immediatè potestatem, & ius ad illos actus Clericales à qualquiera persona, que señalar la Muger; de manera, que el Papa es quien da la potestad, sed ad positionem huius conditionis de ser persona nombrada por ella; conque se evita la dificultad propuesta, pues la Muger no es propriamente quien da la potestad, quasi autoritate propria, ad illos actus Clericales, ad quos ipsa non valet, neque habet potestatem immediatè exercendi; sino el Sumo Pontifice, que la tiene, lada ad positionem dictæ conditionis, siue designationis factæ ab Abbatissa. Explicalo esto, como todo, el eximio Doctor F. Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 10. num. 14.* con el exemplo tan comun, y frequente de quando vna muger por virtud de la Bula elije Confesor à qualquiera de los aprobados, aunque no sea su Parocho, ni tenga del licencia; que entonces no le da ella la potestad autoritate propria, si no el Sumo Pontifice, que concedio la Bula, ò priuilegio sub tali conditione. Y lo mismo defienden muchos, quando à los Regulares, y esentos les da el Señor Obispo la aprobacion, que se requiere ex Concil. Trident. *sess. 23. cap. 5.* para confesar Seglares, que entonces no les da jurisdiccion,



diccion, ni potestad, que ya la tienen ex vi priuilegiorum, & à Summo Pontifice, sino que pone solo aquella condicion necesaria, vt possint exercere talem iurisdictionem. Otros modos diuersos pudieramos traer, para explicar aquesto, y los toca Suar. *cit. loc.* pero importale poco à la jurisdiccion, y potestad de la Señora Abadesa del Real Cōuento de las Huelgas, que sea de vna manera, v de otra, como se asiente, en que la tiene; y este es el punto principal, que nos falta probar, y en que consiste todo.

§. VI. *Pruebase la conclusion principal, de que la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas tiene jurisdiccion espiritual Episcopal con territorio separado, y Nullius Diocesis.*

32

**E**S conclusion de muchos, y grauissimos Authores, que hablando en propios terminos desta Ilustrissima Señora, lo defienden asi: Henriquez *de pœnit. lib. 3. cap. 2. num. 4. lit. T.* adonde dice lo mismo, que explicamos §. antecedenti in fine, que hecha la nombracion por la Abadesa de las Huelgas de algun Sacerdote, al mismo punto el Papa le da derecho al beneficio, aunque sea curado, y para oyr las confesiones de los Seglares, &c. vease al dicho Author. Y Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. Regul. quest. 42. artic. 3.* vbi ita ait: *Abbatissa ex Priuilegio Papa in Monasterio Burgenfi de las Huelgas, habet quemdam usum clauium, prouidet beneficia, designat Confessarios pro Monialibus, & Secularibus sibi subditis, absque Episcopi confirmatione; prout tenet Syluester cum Panormitan. Soto, & Victoria* (pero estos hablan de possibili) *cū tamen iure Ecclesiastico Famina sit incapax iurisdictionis spiritualis, vt aiunt predicti, & testantur Nauar. Turrecrem. & Couar.* Hasta aqui son palabras de Manuel Rodrigez. Lo mismo enseña claramente el Licenc. Flores de Mena *lib. 1. var. quest. 10.* adonde despues que en el *num. 4.* prueba, que puede vna Abadesa tener esta jurisdiccion espiritual Episcopal, y colar beneficios, instituir Clerigos, y destituirlos, nombrar Vicarios, y Prouisores, que suspēdan, y descomulguen, y para todo lo que pide dicha jurisdiccion; Luego *num. 5.* pone el exemplo en algunos Monasterios de Monjas en Italia, segun refiere el Cardenal Imola *in clement. Frequens, de excessibus Pralat.* Y en España dice, que solo se halla esta jurisdiccion en el Principalissimo Conuento de las Huelgas junto à Burgos.



gos. Idem docet Leand. tom. 1. de Sacram. tract. 5. disput. 11. q. 46. adonde pregunta, si las Monjas pueden confesarse con qualquiera simple Sacerdote Regular, o Secular? y responde, que si, como sea *cum licentia Superioris Ordinarij illarum, non Abbatisse, nisi hac haberet in specie Priuilegium à Summo Pontifice, ut habet Abbatisa Monasterij Burgensis de las Huelgas, eligendi sibi, aut Monialibus Confessarium, imò & Secularibus sibi subditis, sine confirmatione Episcopi.* Hucusque Leander; y en esto ya se ve, que le da toda la demas jurisdicción espiritual Episcopal con territorio separado, seu *Nullius Diæcesis*, pues la haze allí Ordinario, y que puede aprobar Confesores, &c. que solo pertenece à los que tienen dicho territorio separado, seu *Nullius Diæcesis*, vt probant plures decisiones S. Rotæ apud Tamburinum tom. 3. de iure Abbatum, præcipue decis. 45. & 46. Lo mismo enseña el doctissimo, y eruditissimo P. Andres Mendo tom. de Ordinib. Milit. Disquis. 7. quæst. 4. num. 46. adonde dice; despues de auer probado esta jurisdicción en las Ordenes Militares, y en el Real Consejo de las Ordenes; *Nec id nouum est censendum, si attendatur id, quod difficilias apparet, & tamen docetur ab ipso Emanuele Rodrig. (& alijs, quos ibi refert) Plures scilicet Abbatisas Monialium gaudere iurisdictione Ecclesiastica respectu suorum Vasallorum, quam per se ipsas nequeunt exercere, sed designant personas, vt eam exercent; & illico post designationem absque confirmatione Pontificis, & sine licentia alterius Prælati, eam exercent, quia à Pontifice derivatur in eos, hoc ipso, quod ab Abbatisis designentur, &c.* Inter quas (pone el exemplo) *Abbatisa Regij Cœnobij Ordinis Cisterciensis de las Huelgas propè Urbem Burgos, pluribus utitur indultis, tum designando Confessarios, qui in suo territorio confessiones audiant, tum Visitatores aliorum Cœnobiorum, quæ ei subiecta sunt, & hi in visitatione iurisdictionem spirituales exercent, præcepta, & censuras imponendo.* Ultimamente lo mismo enseña el Ilustrissimo Señor Obispo de Badajoz D. Fr. Angel Manrique tom. 3. *Annal. Cisterc. Anno Christi 1187. cap. 9. num. 1. & 2.* adonde refiere esta Potestad, y jurisdicción de la Señora Abadesa de las Huelgas; aunque no la prueba, por hablar como Historiador, pero la aprueba como tan gran Maestro, y Cathedratico de Prima jubilado de la Vniuersidad de Salamanca; que le debió sin duda su mejor enseñanza, vniuersal en todo; pero se la pagó con la mayor estimacion, y aplauso, que ha tenido ninguno. Dice pues num. 1. *Huelgas de Burgos, vulgo Hispani vocant, perillustre Cœnobium, structura, & dote nulli inferiorius;*



rius; maiestate, & imperio, siue Ecclesiastico, siue temporali supra  
 omnia, quæ hæcenus agnouit Hispanus Orbis. Præest duodecim  
 alijs Monasterijs Sancti-monialium, quæ Abbatissa Huelguensis  
 leges præscribit, & quæ ante Sacrum Concilium per se ipsam, post il-  
 lud per Commissarios transmissos visitat, & quod mireris, per cen-  
 suras etiam coercet, siue ipsa illis hanc tribuat potestatem, siue Capi-  
 tulum (nimirum Cistercij, à quien antes estaban sujetos los dichos  
 Monasterios, como diximos §. 1.) ad illius nominationem; quin &  
 vocatis eorum Abbatissis, Capitulum & ipsa congregabat. Prosi-  
 gue luego num 2. At non Feminis tantum dominabatur, (& do-  
 minatur,) sed etiam viris, tum Regularibus cõuersis Hospitalarijs,  
 ijque Nobilibus, quos pleno iure subditos gubernat; tum Seculari-  
 bus Prasbyteris, & Clericis, quos Capellanos vocant, in quos, imò  
 in Plebanum ipsius Oppidi ultra Faminã dominans, noscitur exer-  
 cere iurisdictionem, &c. Demanera que exprefamente le conce-  
 den esta jurisdicción los feys Authores ya citados à la Señora Aba-  
 desadel Real Conuento de las Huelgas. Y lo mismo han firmado, y  
 defendido grandísimos Letrados, y de los mayores de España, que  
 en diferentes ocasiones han alegado ante el Señor Nuncio, y en o-  
 tros Tribunales en fauor de las Huelgas, y su jurisdicción, y siempre  
 con buen suceso, como diremos despues. Entre los muchos, que han  
 firmado, y defendido esto, fueron el Licenc. Fresno de Gualdo, fa-  
 mosísimo Abogado de Valladolid, y el Doctor Angiano, bien co-  
 nocido por sus escritos, y el Doctor Vedoya Mongrobejo, insignísi-  
 mo Letrado de nuestros tiempos. Y sin la obligacion, ò empeño de  
 Abogados, han firmado esto mismo, pidiendoles su censura riguro-  
 sa, y legal, los dos Polos de entrambas Facultades, Canonica, y Ci-  
 uil, y Maestros Comunes desta Escuela, no Vulgares por eso, à que-  
 nes debe la juventud de España mas florida las noticias mejores de  
 el Derecho, y la Vniuersidad de Salamanca su credito mayor, que la  
 conferua en la misma Grandeza, que ha tenido siempre sobre todas  
 las otras; ya esta dicho, que son, el Doctor D. Iuan Rodriguez de  
 Armenteros, Cathedratico de Prima mas antiguo de Canones, y  
 Decano de dicha facultad, y Consultor del Santo Oficio de la Inqui-  
 sición: Y el Doctor D. Ioseph Fernandez de Retes, Cathedratico  
 de Visperas de Leyes, mas antiguo tambien; pero aun mas conoci-  
 do por sus Obras, Grandes en la verdad, y en la doctrina, y extraor-  
 dinaria erudición, aunque pequeñas en el nombre. Y porque no le  
 falte Authoridad alguna à nuestra Conclusión, que la asegure, la han  
 aprobado juntamente Theologos insignes; el Maestro, y Doctor



*D. Gabriel Vazquez de Sahabedra*, Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Salamanca, Canonigo Magistral de su Santa Iglesia, y Colegial, que fue, del Mayor de Cuenca, y en la Vniuersidad de Alcala Cathedratico de Artes, y Colegial Theologo, Sujeto sin duda de los mas Calificados, y Graduados de España: *El Rmo P. M. Fr. Pedro de Ouedo*, Decano de la dicha facultad de Theologia en la misma Vniuersidad de Salamanca, Abad, que ha sido, y lo es aora, del Colegio de N. P. S. Bernardo, y dos vezes Difinidor General, y Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theologia jubilado: *El Rmo P. M. Fr. Francisco de Roys*, Predicador de su Magestad, y Cathedratico de Philosophia Moral en propiedad de dicha Vniuersidad de Salamanca, Abad, que ha sido dos vezes del mismo Colegio de N. P. San Bernardo, y aora segunda vez Difinidor General, y Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theologia jubilado: *El R. P. M. Fr. Antonio de S. Pedro*, Cathedratico de Logica Magna en propiedad de la misma Vniuersidad de Salamanca, Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theologia jubilado: *El R. P. M. Fr. Mauro de Somoza*, Cathedratico de Escoto de dicha Vniuersidad, Abad del insigne Colegio de S. Vicente, de la Orden de N. P. S. Benito, y Lector de Theologia jubilado: *El R. P. M. Fr. Placido de Puga*, Cathedratico, que fue, de Durando, y Philosophia Natural en propiedad de la Vniuersidad de Valladolid, y Abad del mismo Colegio de San Vicente de Salamanca, y aora Difinidor General, y Iuez de la dicha Religion, y Lector de Theologia jubilado: *El R. P. M. Fr. Antonio del Castillo*, Cathedratico de Philosophia de la Vniuersidad de Salamanca, Regente, y Lector de Theologia de dicho Colegio de S. Vicente: *El R. P. M. F. Joseph Gomez*, Lector de Theologia de dicho Colegio de S. Vicente; Sujetos todos tan conocidos, y Grandes, que solo por de casa, me estoruan su alabanca. De la esclarecida, y mejor Compania de Iesus han firmado lo mismo, *El Rmo P. M. Iuan Barbiano*, Cathedratico de Prima por su Colegio en la Vniuersidad de Salamanca, de quien pudiera decir mucho, si su modestia no fuera aun mayor para impedirlo: *El R. P. M. Ricardo Lynce*, Cattedratico de Visperas por su Colegio tambien de la Vniuersidad de Salamanca, que ha dado muestras ya de su admirable ingenio en el curso de Artes, que deseamos, que no pare hasta acabar la Theologia: *El Rdo Padre Gabriel de Henao*, Lector de Theologia en muchas Vniuersidades, y Colegios de su Religion, y aora de Sagrada Escritura en este de Salamanca, cuyos doctos Escritos le han



han granjeado tan dignamente el credito ventajoso de su ingenio-  
 fa erudicion, y prudentissimo dictamen: *El R. P. Tyrso Gonzalez*,  
 antes Lector de Theulugia en su Colegio de Valladolid, y aora  
 en el de Salamanca, y en todas partes conocido por su agudeça, y lu-  
 cimiento, y estudio infatigable: *Y el R. P. Gaspar Cruzat*, Lector  
 tambien de Theulugia de dicho Colegio de Salamanca, y de la Cõ-  
 pañia de Iesus, que basta para credito de qualquiera Sujeto, aun quã-  
 do no tuviera tantas prendas, que se le dieran por si mismo. Con cu-  
 yos pareceres, y aprobaciones queda mas que asegurada, y autho-  
 rizada nuestra Conclusion, y sin escrupulo ninguno, aunque sea tan  
 rara esta jurisdiccion.

33 ¶ La qual se prueba fuera desto con varios Priuilegios, que tie-  
 ne para todo el Real Conuento de las Huelgas, y su Illustrissima Pre-  
 lada, asi de varios Sumos Pontifices, como del Capitulo General de  
 Cister en lo que le tocaba, vt supra diximus §. 1. a num. 7. §. 4.  
 num. 22. y pueden verse en sus Archiuos, a que me remito: Todos  
 los quales confirmò nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. Anno  
 Domini 1629. vndecimo Idus Iunij, por su Bula especial, quæ inci-  
 pit; *Sedis Apostolica*, y en ella llama expresamente al dicho Real  
 Couento, y su Abadesa, *Nullius Diœcesis*; las palabras son estas,  
 despues de las primeras generales: *Dilecta in Christo Filia Anna  
 ab Austria* (era Abadesa entonzes esta Señora, de qua supra §. 1.  
 num. 2. Hija del Serenissimo Señor D. Iuan de Austria, y Nieta del  
 Gloriosissimo Emperador Carlos V.) *Abbatissa Monasterij Mo-  
 nialium de las Huelgas propè, & extra muros Ciuitatis Burgensis,  
 Nullius Diœcesis, Ordinis Cisterciensis, &c.* Reparese lo primero,  
 que no dice, *Diœcesis Burgensis*, ni de otra alguna, fino con aduer-  
 tencia, *propè, & extra muros Ciuitatis Burgensis*, y *Nullius Diœ-  
 cesis*, que es todo lo que aqui pretendemos probar. Prosigue luego  
 el Papa, despues de auer referido, y ponderado los grandes Priuile-  
 gios, y esenciones, y preeminencias, que tiene a questo Real Conuẽ-  
 to; *Proindeque prefata Anna Abbatissa plurimum cupit, illa pro  
 firmiori eorum subsistentia, & obseruatione inuiolabili, nostro, &  
 eiusdem Sedis munimine roborari, sibi que per nos, vt infra, indulgeri  
 exigit. Qui (id est Nos) Sanctimonialium, presertim verò claro ge-  
 nere ortarum, votis libenter annuimus, &c.* Donde tambien pon-  
 dero esta causal, *presertim verò claro genere ortarum*; y que ay mas  
 congruencia, por ser estas Señoras tan Illustras, y Nobles, para que  
 gozen tantos Priuilegios; como su Antecesor Clemente VIII. re-  
 ferido en el §. 1. num. 14. juzgò tambien, que era muy justo, vt ac-  
 cepto



cepto indulto, quod postulabat (Abbatissa Huelgensis) à cateris, ut dignitate maior, ita exaudiri dignior discerneretur. Para que no le falte nada al Priuilegio, aunque sea tan grande, para ser muy bien dado, y concedido à tan Real Conuento, y su Ilustrissima Abadesa. Ultimamente confirmò Urbano VIII. todos los que tenían, con quantas clausulas de firmeza, y seguridad se pueden desear, y con la clausula de irreuocables, nisi de verbo ad verbum exprimantur. Las palabras son estas: *Omnia, & singula priuilegia, indulta, prerogatiuas, praeminētijs, libertates, immunitates, exemptiones, aliasque gratias, tam spirituales, quam temporales, per quoscumque Romanos Pontifices Praedecessores nostros, ac Sedem praefatam, illisq; Legatos, Vicelegatos, & Nuncios, quomodolibet, & quandocumq; sub quibuscumq; tenoribus, ac formis concessa, dummodo sint in usu, &c. Apostolica Auctoritate earundem tenore praesentium approbamus, & confirmamus, illisque perpetua, & inuiolabilis Apostolica firmitatis robur adijcimus.* Y luego añade la clausula de irreuocables: *Decernentes praesentes litteras sub quibusuis similibus, vel dissimilibus gratiarum reuocationibus, suspensionibus, limitationibus, derogationibus, aut alijs contrarijs dispositionibus, per Nos, aut Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, Sedemque praefatam, sub quibuscumque uerborum expressionibus, & formis, ac cum quibusuis dictis, & decretis pro tempore quomodolibet factis, minimè comprehendere, sed semper ab illis excipi, &c. Sicque per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos iudicari, & diffiniri debere: irritum quoque, & inane quidquid secus super his à quocumque quauis Auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.* Con este Priuilegio, y confirmacion de Urbano VIII. quedan mas firmes, y seguros todos los otros, que hasta aora ha usado, y gozado sin intermision alguna la Señora Abadesa, y Real Conuento de las Huelgas, desde que se fundò, y començò à tener esta Grandeça, que tã antigua es, como el ser: *Nata imperio Abbatia,* dixo muy bien nuestro Ilustrissimo Fr. Angel, *Anno sepius citato 1187. cap. 9. num. 1. & in alijs (añade) amula pro sexu, in hoc etia Cistercium praetergressa.* Y el Pontifice Summo Gregorio XIII. cuyo Priuilegio esta en el Archiuo cajon 10. num. 35. dice, que a questo Monasterio gozò destas gracias, y priuilegios, aun antes que se sujetase à Cister; por lo menos en todo lo q̄ no pendio del, ni requiera cesion suya, como la huyo menester para los Conuentos de las Filiaciones.



34 **¶** Del uso, y posesion de dichos Priuilegios, y jurisdiccion en todo lo que asentamos, no se puede dudar tampoco, porq̄ son muchos casos, y continuadamente, los que la prueban de tiempo immemorial, venciendo en juycio contradictorio muchas vezes à los Señores Obispos, y Prouisores, que han intentado lo contrario. En vna ocasion vino de Roma, como suelen, remitida al Ordinario vna gracia, ò indulgencia particular, que auia impetrado para vn Altar del Conuento de San Bernardo, que esta dentro de Burgos, y sujeto à las Huelgas, cierta Religiosa del; y quiso el Prouisor, como Ordinario del Arzobispado, executarla, diciendo le pertenecia; y se opuso la S. Abadesa de las Huelgas, y el mismo Prouisor se conuencio despues, y declarò, que le incumbia à esta Señora, como à Ordinario, q̄ es de aquel Conuento de San Bernardo de Burgos. Y en otra ocasion por sentencia del señor Nuncio de su Santidad se remitió tambien otro negocio semejante à la dicha Señora Abadesa, como à Ordinario, que es, de su distrito: todo esto consta del Archiuo, à donde me remito. Otra vez quisieron los Señores Prouisores de Burgos examinar à vn Cura, que estaua aprobado, y instituido por la Señora Abadesa de las Huelgas; y tambien se vencio contra los Prouisores el pleyto, como consta del mismo Archiuo caxon 2. num. 57. Y en tiempos mas antiguos tuvieron otro pleyto el Señor Arzobispo, y la Señora Abadesa ante vn Iuez Apostolico sobre esta jurisdiccion espiritual Episcopal, *Et nullius Diæcesis*; y despues de muchos lances, consiguió el Monasterio inhibitoria de Roma, y citatoria contra los Señores Arzobispos, y Prouisores; la qual se les notifica siempre que quieren intentar alguna nouedad, y ellos se iniben, como consta de las notificaciones, y respuestas desde el año 1565. que se facò, y estan en el Archiuo caxon 2. num. 57. Y en el caxon 11. num. 24. ay testimonio del Capitulo General de Cister, en que confiesa, que la Señora Abadesa del Real Couento de las Huelgas ha usado desta jurisdiccion à tempore immemorabili, y q̄ lo tiene por bien, &c. Y en el caxon 10. num. 35. el Priuilegio, que citamos numero præcedent. de Greg. XIII. en que dice esto mismo. Y siendo así, que ha auido muchos Visitadores doctísimos de aqueste Real Conuento, nombrados por su Santidad, y apeticion del Rey Nuestro Señor, como Patron de el, y entre otros fue vno Couarrubias; siempre dexan mandado en la visitas, que la Señora Abadesa use de toda esta su jurisdicción, y no permita, que el S. Arzobispo de Burgos, ni otro alguno se entrometa en ella, pues no puede, ni tiene potestad para nada, que toca al dicho Monasterio. Las palabras del Se-



Señor Obispo de Calahorra D. Pedro Manso, que tambien visitò, muchos años ha, a questo Real Conuento, son las siguientes, en vna de las constituciones, que dexò en la Visita: *La Señora Abadesa de este Real Monasterio de las Huelgas tiene Superioridad en el dicho Monasterio, y en el Hospital Real, y Monasterios de Filiaciones, la qual administra, como Superiora con jurisdiccion Ecclesiastica, y Seglar; y en esta casa, ni en el Hospital, ni en ninguna persona Ecclesiastica, ni Seglar deste lugar, ni del Hospital, tiene el Arzobispo de Burgos, que ver; y auiendo intentado actos de jurisdiccion, fue inhibido por la Rota.* Hasta aqui son palabras del dicho Señor Obispo de Calahorra; el qual fue muy docto tambien, y no demasiado atento à esta jurisdiccion, que procuro coartar mucho, y en el tiempo de su visita tuvo algunos pleytos con la Señora Abadesa, sobre querer como Superior entonces exercer jurisdiccion en los Capellanes, y personas de los Compases, y fue inhibido por el Señor Nuncio de su Santidad; y lo mismo les ha sucedido à otros, que al fin se han conuencido de la verdad, y todos la dexan bien declarada, y confirmada: pues en otra constitucion dice el mismo Señor Obispo de Calahorra las palabras siguientes: *Y asibien la dicha Señora Abadesa exercuta jurisdiccion contra los Capellanes deste Real Monasterio, prendiendolos, y castigandolos con penas, y sin que en su nombre se promulguen, y pongan censuras; pero para el dicho uso, y exercicio de la jurisdiccion dicha (en lo que requiere Orden Clerical) mandamos, que la dicha Abadesa, como hasta aqui se ha acostumbrado, nombre cada año por el dia de Año nuevo dos Iuezes Clerigos de Misa de ellos mismos, que conozcan de las causas Ciuiles, y Criminales de todos los demas Capellanes; e quando la dicha Abadesa, como Superiora, huiese de proceder contra los dichos Iuezes, ò en grado de apelacion de ellos, tendra nombrado, ò nõbrará à persona Ecclesiastica de letras, y consciencia, para que como Asefor, y Coniudice proceda contra la tal persona, conforme à la costumbre, en que està.* Y añade luego; *Y de todo lo que las sobre dichas personas sentenciaren, se pueda apelar al Prelado.* Quien sea este Prelado, auemos de explicar aora, y juntamente la potestad que traen los demas, que vienen por Visitadores del dicho Real Conuento? Pero antes desto, se han de aduertir dos cosas; la primera, que todas estas constituciones, y sentencias dadas en fauor de la jurisdiccion de la Señora Abadesa, estan authorizadas, y confirmadas por Urbano VIII. en la Bula, que referimos num. 33. pues dice, que confirma qualesquiera esenciones, gracias, y preeminencias, que huieren dado, no solo los Pontifices, sino quales-



35  
77  
qualesquiera Legados, Vicelegados, y Nuncios, *quomodolibet, & quancumque, sub quibuscumque tenoribus, & formis concessa, dummodò sint in usu.* Lo segundo aduerto, que no todo lo que dexò mandado el Señor Obispo de Calahorra Don Pedro Manso en su Visita, se admitió, y obseruò por la Señora Abadesa, sino lo que era conforme à su jurisdiccion, y no contrario à ella; porque, como diximos, fue este Señor Obispo poco afecto al Conuento, y procurò coartar esta jurisdiccion; y poraque so mismo haze mas se lo que confiesa en su fauor, por lo qual le citamos, y traemos sus palabras, no porque en todo se aya de entender, que obligò su Visita, que nunca se admitió en lo que era contrario al Derecho, que tiene la Señora Abadesa.

35 ¶ Esto supuesto, digo breuemente, que el Prelado, à quien dice, que se puede apelar de las sentencias, que ayan dado los Iuezes señalados por la Señora Abadesa, intentò fuese siempre, ò el Obispo de Calahorra, como lo da à entender en el vltimo auto de la dicha Visita, en que dice, que las dificultades, que se ofrecieren en casos de duda, *reserua à su Señoria, y Successores*; y esto ya se ve, que es improprio, pues no ay razon, para que tengan los Señores Obispos de Calahorra tal jurisdiccion, ni la han intentado nunca. O quiso entender por Prelado, à qualquiera Visitador nombrado por su Santidad para el dicho Conuento, como el lo era; y dalo à entender en el principio, y cabeça de la dicha visita, adonde comienza: *D. Pedro Manso, Obispo de Calahorra, &c. Prelado Ordinario, Visitador, y Reformador en lo espiritual, y temporal deste Real Monasterio de las Huelgas, y sus Filiacione, &c.* y esto tampoco es muy proprio, porque los Visitadores asi nombrados, no son Prelados Ordinarios rigurosamente, sino mientras visitan pueden mandar lo que importar para el gouierno del Conuento, pero no entrometerse en la jurisdiccion Ordinaria de la Señora Abadesa, que nunca se suspende, aun entonzes tampoco, ni el Papa quiere eso, quando nombra los tales Visitadores: y asi, como deciamos num. *præcedenti*, le inhibieron sobre esto al dicho Obispo de Calahorra, estando en la visita. Y ni aun entonces podra el Visitador dar licencias de entrar, ò salir de los Cõuentos de Monjas sujetos à la Señora Abadesa, ni nombrar Confesores, ni quitar, ni poner Ministros, ni castigar los Capellanes, ni à los Comendadores del Hospital Real, ni otras cosas, que tocan directamente à la jurisdiccion Ordinaria de la Señora Abadesa. Solo tienen los dichos Visitadores la potestad mediata en estas cosas, y personas, que estan à ella sujetas, como los Señores Arzobispos,



pos, ò Metropolitanos en las Diócesis de los Obispos Sufraganeos; *cap. Venerabilibus cum sequenti, de sententia excommunic. lib. 6.* y aun menos, sino como el Reuerendissimo Padre General de la Orden de nuestro Padre San Benito respecto del Abad de Sahagun, à quien visita como à inferior Prelado, pero *sine jurisdictione, aut potestate vlla* sobre las Iglesias, Cõuentos, ò personas, en quienes tiene jurisdiccion Episcopal Ordinaria inmediata, *& Nullius Diæcesis*, el dicho Abad de Sahagun. Y deste modo tuvo siempre, y se quedò despues con el derecho de visitar aqueste Real Couento de las Huelgas nuestro Reuerendissimo Padre General de la Orden de Cister, aun despues de hecha la cesion, que diximos arriba; y así en vna ocasion año de 1515. que embiò por Comisario suyo al Abad de Poblete, insignifissimo Conuento de Cataluña, y de la misma Orden, auiendo dexado mandadas algunas cosas, que derogaban à la jurisdiccion Ordinaria, y Episcopal de la Señora Abadesa, le hizo boluer el mismo General, à que las reuocase todas, y deshiciese el yerro, que era conocido; y es caso bien notable, y estan los papeles en el Archivo del Conuento caxon 10. num. 55. Luego no traen mas, que esta potestad los de mas Visitadores, que nombra su Santidad para este Real Conuento, porque quando los pide el Rey nuestro Señor, dice en la peticion, *que nombre su Santidad à tal Obispo, para que en lugar del Generalissimo de Cister, y con la misma authoridad visite el Real Conuento de las Huelgas, &c.* así consta de la peticion, que hechò à su Santidad el Rey Philipo II. nuestro Señor. Y así me parece, que este Prelado, à quien puede apelarse de las sentencias dadas por los Iuezes, que nombrò la Señora Abadesa, sera su Santidad, à quien està sujeta solamente, ò sus Delegados, y Nuncios Apostolicos, que con authoridad especial tuvieren esa Potestad. Y para que se vea la estimacion, que se haze en Roma desta jurisdiccion, y Real Grandeça de las Huelgas, y su Ilustrissima Prelada, referire lo que passò con el Eminentissimo Señor Francisco Barberino Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y Nepote de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. y Legado suyo à Lateran en estos Reynos de España, y con la mayor Potestad, que ha tenido ninguno: al qual pidio la Excelentissima Señora Princesa de Asculi licencia, para que vna Señora, que tenia dos Hijas, y vna hermana, Señoras Religiosas en el dicho Conuento de las Huelgas, y bien calificada, y virtuosa, pudiese entrar en el, y visitar la celda de sus Hijas, que deseaba verla, y añadirle mejor, que à ella, podia permitirsele; y no obstante le dixo el Señor Cardenal, que no podia darla, porque entre los casos reserua-



37 78

dos, que traya de Roma, era vno ese, y todo lo tocante al Real Conuento de las Huelgas. Y para que creyese, que era esto asi, y no buscar escusa de no darla, despachò el mismo a Roma correo, que traxese la licencia, y trayda se la remitió con proprio desde Valencia à Madrid à la dicha Señora, que era la mui llustre Señora Doña Maria de Gamiz, y Mendoça, cuyo Hijo nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Francisco de Roys fue testigo de todo, y lo refiere asi. Conque se hecha de ver, que no es como los otros este Realissimo Conuento, y que es muy Superior, y mas que todos inmediato à la Sede Apostolica, y en esta estimacion ha estado siempre, y estará, sin sujecion à nadie, mas que à su Santidad, ò à quien diere para ello especial Potestad.

37 ¶ De todo lo qual consta, y queda llana, y cierta esta jurisdicciõ espiritual Episcopal, con territorio separado, *seu Nullius Diæcesis* de la Illustrissima Señora Abadesa de las Huelgas, propè, & extra muros de la Ciudad de Burgos; y le compete, como vimos, de todas las maneras, que puede competirle, nempè & ex Priuilegio speciali Papæ; & ex iure communi, quia ratione Officij, & Muneris publici, seu Monasterij, cui præest; & etiã ex cõsuetudine, & legitima præscriptione, auãq̃ no tuuiera priuilegio, pues à tẽpore immemorabili, & per continuatã, & rationabilẽ possessionẽ, y con tantas sentencias en su fauor, asi por Roma, como por otros Iuezes Delegados, y Nuncios Apostolicos, la tiene confirmada, y adquirida, res enim iudicata facit ius, & pro veritate habetur, *leg. ingenuum, de Stat. Homin. leg. res iudicata, de Regul. iuris, & Rota decis. 361. apud Maticam, quam etiam refert Lezana post Consul. 45. iam citatum, Et est Lucensis iurisdictionis de Samos*; en la qual ampararon al Monasterio de San Iulian de Samos de la Orden de nuestro P. S. Benito en su jurisdiccion, porque tenia dos sentencias en su fauor por Iuezes inferiores; quantas mas tiene el Real Conuento de las Huelgas, que ya hemos referido? Conque aunque no tuuiera Priuilegio, ni este se hallara, bastaua para auerla ya adquirido, y tenerla ex vi iuris communis ratione præscriptionis, *tot. tit. de Præscriptionibus*, como tambien hemos probado. Y en vno de los casos, que diximos arriba, que sacò el Monasterio la inhibitoria, conque estorua à los Señores Arzobispos, y Prouisores siempre que intentaren alguna nouedad en aquesta materia; fundò principalmente el Monasterio su derecho, y jurisdiccion en esta posesion de tiempo immemorial, como en caula mas clara, y momentanea, vt dicitur in *leg. Vnica, C. si de momentanea possessione fuerit appellatum*, y que por eso debe



be preceder à la de propiedad, *leg. Ordinarij, de rei vendicat. leg. incerti, C. de interd. leg. ult. C. quorum bonor. leg. si vi. ff. de iudic. cum similibus.* Y juntamente se valiò fundado en esto mismo, del derecho comun del Sagrado Concilio Trid. *ses. 25. cap. 11.* adonde exceptua de la visita, y sujecion à los Señores Obispos, à los Monasterios, y lugares, y personas, *in quibus Abbates Generales, aut capita Ordinum sedem Ordinariam principalem habent; atque alijs Monasterijs, seu Domibus, in quibus Abbates, aut alijs Regularium Superiores iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercent.* Y todo le valio al Real Conuento de las Huelgas, y por todo le dieron la dicha inhibitoria, que se ha notificado tantas vezes, y sido obedecida de los Señores Prouisores, *vt supra dicebamus num. 34.* Y aduerto juntamente, que aqueste mismo pleyto pasò primero por Comision Apostolica ante el Señor Obispo de Palencia, y auiendo alli vencido la Señora Abadesa, apelò para Roma el Señor Arzobispo de Burgos, como lo refiere la misma inhibitoria en la narratiua: *& demum (dice) pro parte Domini Episcopi Burgensis, vel eius Officialium, ad Sedem Apostolicam, à processu, & actibus predictis, tanquam ipsis praiudicantibus, ab octo, & amplius mensibus extitit appellatum, &c.* Pero porque despues no siguieron la apelacion, y proseguian con las violencias, que antes, fue forzoso al Cōuento instar por el despacho en Roma, y le facò, como lo dice tambien la misma inhibitoria; que se dio el año de 1565. siendo Sumo Pontifice Pio V. y por su Authoridad, y Comision especial fue Iuez de la causa Iuan Aldrobandino, Auditor de la Camara Apostolica; conque despues aca se han añadido otros cien años mas de posesion, y prescripcion, y si entonces bastò la que tenia, que sera aora? y mas estando confirmada por las Bulas de Gregorio XIII. y Urbano VIII. que citamos, y luponen la immemorial expresamente, *consuetudo autem canonizata, & confirmata per Sedem Apostolicam habet vim Priuilegij, & legis, seu constitutionis, leg. Hoc, iuncto §. ductus aqua, ff. de aqua quotid, & est. leg. 51. §. fin. ff. de aqua pluui. arcen. Socin. consil. 297. col. 2. lib. 2. cap. cum dilectus, & cap. consuetudinis, de consuet. & Rota decis. 119. ex adductis à Tambur. tom. 3. de iure Abbat.*

¶ Y paraque se vea mas especificadamente la jurisdiccion, y en que personas, y lugares la tiene, y ha tenido la Señora Abadesa con posesion de tiempo immemorial, referire la misma clausula de la peticion, que hechò el Conuento en Roma para facar la inhibitoria, que todo lo cõfirma. Dice pues auiendo referido primero su Fundacion,



cion, y la del Hospital Real, y todo lo demas, que à ellos pertenece, y las personas del lugar, y Compases, y los Conuentos de las Filiaciones, las palabras siguientes: *Ac in illos, & eis seruientes, & ad seruitium Monastery, & Hospitalis predictorum deputatos, & alias quasuis personas in dictis locis de los Compases existentes, nec non super rebus mobilibus, & semouentibus, prædijs, fundis, possessionibus, & bonis ad personas in illis degentes, & commorantes quomodolibet spectantibus, & pertinentibus, eadem Abbatissa, & Moniales à tempore immemorabili habuerit, & exercuerit, prout de presentibus habet, & exercet, administrationem, regimen, correctionem, & omnimodam iurisdictionem, & tam ciuilem, quàm criminalem, in spiritualibus, & temporalibus: ac Moniales, & Abbatissas aliorum quindecim Monasteriorum dicti Ordinis (debio de tener mas Monasterios sujetos, ò entiendo por Monasterios el mismo de las Huelgas, y el de las Freylas, que està en el Hospital Real) uisitet, corrigat, carceret, & puniat; eiusque ac Officiales, & Capellanos curam ponendi, & amouendi, & alia omnia, & singula faciendi, quæ ciuilem, & criminalem concernunt iurisdictionem, absque eo, & præter id, quod Episcopus Burgensis, & alij Episcopi in ipsas Oratrices, nec in dicto Monasterio, & Hospitali, ac Domibus, & Parochia, ac locis de los Compases, & alijs quindecim Monasterijs Monalium dicti Ordinis, præter, nec circa illarum personas, bona, & res publicas, aliquam iurisdictionem, dispositionem, nec superioritatem exercuerint, sed tantummodò ipsæ Oratrices, &c.* Y en toda esta jurisdiccion, como aqui se refiere, y pide, le ampararon en Roma al Real Conuento de las Huelgas, solo por la immemorial, y derecho comun del Concilio Tridentino, y inhibieron à todos los Señores Obispos, que intentasen lo contrario: *Et quod dictus dominus Episcopus (Burgensis) nec alius (dice la inhibitoria) ullam iurisdictionem, uisitationem, aut superioritatem habeant in Oratrices predictas, uel in alias personas, Monasteria, res, bona, & alia supra specificata.* Esta fue la sentencia en fauor del Conuento, y su Illustrissima Prelada. Conque por todos los caminos, y titulos, que puede cõpetirle esta jurisdiccion, la tiene ya adquirida, y asegurada, y la ha tenido siempre, que es el Asumpto principal de todo este Discurso.

39 ¶ Pero añado tambien algunos exemplares, que aunque no en todo iguales, ni en la Grandeza, ni en las circunstancias, quitan en mucho la admiracion, que puede dar, el que vna Muger tenga esta jurisdiccion espiritual Episcopal, con territorio separado, &

*Nullius*



*Nullius Diocesis.* Refiere algunos en Italia el Cardenal Imola *in Clement. Frequens, de excessibus Pralat.* a quien cita Flores de Men-  
na *lib. 1. var. quast. 10. num. 5.* y Balde lo refiere de otra Abadesa, q̄  
ay en Luca, a quien llaman *Episcopa*, por la muy ampla jurisdicciō,  
que tiene. Y el P. Gibalino *de Claus. Monial. disq. 4. §. 5. n. 16. in  
fine*, refiere tambien de otra Abadesa, que ay en Francia, y se llama  
Fontis Ebaridi, con tan Grande jurisdicciō espiritual, que es Cabe-  
ça, y Prelada de toda vna Congregacion de Monasterios, como lo  
es la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas; y así de fiē-  
de el mismo Gibalino, que a ella le toca el dar licencias para entrar,  
y salir de dichos Monasterios, en virtud del Concilio Tridentino,  
*sess. 25. de Regul. cap. 5.* y del Decreto de Bonifacio VIII. *in cap.  
Periculoso, de statu Monach. lib. 6.* porque la dicha Abadesa es allí  
el Ordinario, y Superior de todos ellos: que es vno de los puntos  
principales de nuestra Decision. Confirmase tambien con aquel  
exemplar de la Abadesa Bubrigense, ò Lumburgense, de qua loquitur  
textus *in cap. Dilecta de Maiorit. & obedientia*, pues se su-  
pone, que tenia esta jurisdicciō in Clericos sibi subiectos. Pacis Ior-  
dan *tom. 1. elucubrat. lib. 5. titul. 4. num. 37.* no solo de possibili, si-  
no de facto dice, que *Abbatissa beneficia confert, instituit que, aliq̄s  
multa facit, qua recensere prater eo, qui a pendet ex forma privilegio-  
rum.* Azor *par. 1. lib. 13. cap. 10. quast. 5.* Ita etiam (dice) *Abba-  
tissa ratione publici muneris, & officij ius habet aliquando instituē-  
di Clericos in Ecclesijs suo Monasterio subiectis, & beneficia conse-  
rendi, &c.* Y así no sera sola, ni tan inaudita, y increíble, como piē-  
san algunos, esta jurisdicciō espiritual Episcopal, que tiene, y ha te-  
nido desde que se fundò, el Real Conuento de las Huelgas, y su Iluf-  
trissima Abadesa; aunque sin duda excede a todas en la Grandeza, y  
Señorio, y calidad, con que la tiene. Veamos aora en especial lo que  
puede por ella, para que no aya dudas en la praxi, ni escrupulos de  
algunos, que por poco versados en aquestas materias, y en los De-  
rechos, suelen admirarse, y reparar en todo.

§. VII. Lo que puede en particular la Señora Abadesa del  
Real Conuento de las Huelgas en virtud de su  
jurisdicciō espiritual Episcopal,  
& Nullius Diocesis.

40 **D**E todo lo dicho se infiere lo primero, que puede, y le com-  
pete a la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huel-  
gas,



gas, conferir beneficios curados, y no curados, los que fueren de su distrito, y estuvieren en las Iglesias de su Diocesi separada; porq̄ hoc ius conferendi beneficia pertinet ad Ordinarium, *cap. qui se fecit in princip. 2. quest. 6.* Hieronym. Gab. *Consil. 197. num. 3.* § 9. Simonet. *de reservat. quest. 3.* Tambur. *tom. 3. de iure Abbatum disput. 9. quaest. 1. num. 2.* Lezana *tom. 4. consult. 45. num. 122.* vbi alios referunt. Y la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas es solamente el Ordinario de su Diocesi, y Distrito, vt probauimus *suprà num. 34.* & pluriés alibi. Y mas quando este acto de conferir beneficios no es acto de Orden, sino de jurisdicción, en que es igual con los Señores Obispos, y los de mas Prelados, que tienen territorio separado, vt probauimus etiam §. 5. *num. 28.* Y destos es certissimo, que pueden dar los beneficios, que estan en sus Iglesias; *relati AA. & Flores de Mena Variar. quest. 24. num. 21.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 17. num. 102.* & communis. Y aun de los Abades esentos sin territorio separado, pero con jurisdicción quasi Episcopal, lo defienden no pocos, de quo videantur Tambur. *citato loco, num. 3.* & Lezan. *vbi supra, § a num. 16. usque ad 20.* cum alijs, quos recensent.

41

¶ Lo segundo se sigue, que no solo puede, y le compete à la Señora Abadesa colar los beneficios de sus Iglesias, sino también instituir los Curas, y Beneficiados, institutione etiam autorizabili, seu conferente illis curam animarum, de qua loquitur textus *in cap. cum satis, de officio Archidiacon.* y la razon es vna misma, porque este es acto de sola jurisdicción, y no de Orden, est enim traditio iurisdictionis præcisè, vt definit Panormit. *in cap. Auctoritate, num. 7. de institut.* & Glos. *in cap. 1. de Regul. iuris in 6.* y en la jurisdicción, como hemos dicho, es igual, y independiente de los Señores Obispos, y hablando de possibili lo probamos §. 5. *num. 28 cum sequentibus.* Y de facto lo enseñan de los de mas Abades esentos cum iurisdictione Episcopali, maximè verò si *Nullius Diocesis*, Tambur. *quest. 21. ex textu in Clement. 1. vers. quidam præterea, § vers. quidam etiam, de excessib. Pralat. Roch. de Curt. in tract. de iur. Patronat. verb. competens, quest. ult.* Cochier *de iurisdic. Ordin. in exempt. part. 4. quest. 80.* & facit etiam textus *in cap. Quoniam, & ibi Abbas num. 3. de Privileg. Glos. in cap. Abbates, verb. Pleno iure, eodem tit. in 6.* Y así tampoco ha menester para esto valerse de persona Ecclesiastica, que immediatè instituat ipsos Clericos institutione hac autorizabili, pues solum est actus iurisdictionis, non verò Ordinis; standum tamen est consuetudini, & attendendum, quo

L

modo



42  
modo practicum fuerit, vt notauimus supra loco nuper citato, num. 28 ex Pace Iord. tom. 2. lib. 10. tract. 13. cap. 9. num. 77. Y lo mismo digo en quanto à las Ceremonias, y modo de instituir, pues no son de substancia, ni la Señora Abadesa està obligada, ni via de ceremonias Romanas, sino Cistercienses, aun en el Oficio Diuino.

42 ¶ Lo tercero se sigue, que no pueden los Señores Obispos, ni como Delegados de la Sede Apostolica ex vi iuris communis, visitar las Iglesias, ni Altares, etiam si in eis sit administratio Sacramentorum, ni à los Curas, y Clerigos, ò Beneficiados, que fueren de el distrito, y jurisdiccion de la Señora Abadesa. Pruebalo estolate, & doctè P. Lezana dict. consult. 45. à num. 126. hablando de los Prelados, y Abades, que tienen esta jurisdiccion, y con quienes siempre se ha de comparar la Señora Abadesa en todo lo que no requiere esencialmente Orden. Ratio autem illationis est, porque los Obispos no tienen superioridad alguna, ni jurisdiccion en la Diocesi, v distrito separado de la Señora Abadesa: visitatio autem est proprie actus iurisdictionis, potestatis, & authoritatis, cap. Conquerent. de officio Ordin. cap. cum ex offic. de prescript. Glos. ibidem verb. visitationem, cap. cum venerabilis, de censibus, & alijs iuribus, & Doctoribus passim. Videatur Lezana, que responde, y explica muchos lugares del Concil. Tridentino, en que les da à los Señores Obispos autoridad especial, como à Delegados de la Sede Apostolica, sobre las Iglesias, y personas esentas, adhuc de los Regulares, vt ses. 25. c. 11. de Regularibus. Pero alii expresamente exceptua el Concilio eas, in quibus Abbates, seu Regularium Superiores iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercent; vel in quibus Abbates Generales, aut Capita Ordinũ Sedẽ Ordinariã habent. Todo lo qual tiene el Monasterio de las Huelgas, pues tambien es Cabeça, y quasi General de los demas Conuentos de Monjas, como de Congregacion à parte, la Señora Abadesa; y antiguamente se juntaban à hazer por eso sus Capítulos, y Definiciones, quando podian salir fuera, vt vidimus in §. 1. num. 11. Luego por todos caminos viene à estar libre el Monasterio de las Huelgas, y sus Iglesias, y personas de toda su Diocesi, de qualquiera visita de los Señores Obispos, aun como Delegados de la Sede Apostolica. Y así mandò, que se obseruase Clemente VIII. en casos semejantes, imò & fortioribus, quando nimirum Regulares Diocesim non habent separatam, vt refert Franciscus à Leone in Thesaur. fori Eccles. par. 1. cap. 8. num. 20. à quien cita Barbof. de offic. & potestate Episcop.



*Episcop. Allegat. 74. num. 18.* y Lezana *ubi supra num. 178.* cum duobus sequentibus, adonde trae tambien algunas Decisiones de la Rota, y declaraciones de la Congregacion de Cardenales en fauor desta parte.

43 ¶ Pero que mucho es eso, si los Prelados, que asi tienen esta jurisdiccion Episcopal, con territorio separado, seu *Nullius Diocesis*, como la tiene, y ha tenido la Señora Abadesa, veniunt nomine Episcopi dentro de su distrito, aun en las cosas, q̄ le tocan, y conuenen à los S<sup>es</sup> Obispos prout Episcopi sunt, vel Delegati Sedis Apostolicæ, en todo lo que fuere acto de jurisdiccion, y no de Orden Episcopal? vt probatum est supra §. 5. *num. 27.* De donde infiere en especial idem P. Lezana à *num. 42.* muchos casos, que pueden verse en el, y quitaran la admiracion de lo que auemos dicho. Referire no obstante algunos, que pueden importarnos, y suceder in praxi à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas.

44 ¶ Lo quarto pues se sigue, que puede, como los Señores Obispos, castigar, y proceder cōtra qualquiera Predicador, que en su Diocesi, ò distrito predique algunas heregias, aunque el dicho Predicador fuese esento alias, nam ita conceit Episcopis, tanquàm Delegatis Sedis Apostolicæ, Concil. Trident. *ses. 5. de Reform. cap. 2. §. Si verò*, ita P. Lezana *num. 52.* & videatur Emanuel Rodriguez, *tom. 2. qq. Regul. quest. 32. art. 8.* & Portel *in dub. Regul. verb. Prædicatores, num. 12.* Alter Rodriguez *in compend. Resolut. 112. num. 12.*

45 ¶ Lo quinto se sigue, que puede, como los Obispos, castigar à qualquiera Regular, que en su Diocesi, y distrito, & extra suum Monasterium, delinquiere, y pecare, non obstante Priuilegio sui Ordinis; nam ita concessit Episcopis, seu potius Ordinarijs locorum, Cōcil. Trident. *ses. 6. de Reform. cap. 3.* & de hoc videantur Campanil. *in Divers. iur. Canon. Rub. 12. cap. 13.* Riccius *in decis. Curia Neapoli par. 1. decis. 223. num. 4.* & p. 4. *decis. 231.* & alij, quos recentet, & sequitur Lezana *num. 55.* vbi se ipsum refert diuersis alijs locis. Y de la misma manera puede tambien la Señora Abadesa, como los demas Prelados, y Obispos en su Diocesi, proceder contra Regulares extra suum Monasterium degentes, in causis etiam ciuilibus ratione contractus, vel rei, aut mercedum, & miserabilium personarum, vt concessit Episcopis Concil. Trident. *ses. 7. cap. 14.* & contra quoscumque Clericos, licet exemptos, *ses. 14. cap. 4.* videatur Lezana *num. 60.* & 61.

46 ¶ Lo sexto se sigue, que puede, como los Obispos, y los demas



44 Prelados, que tienen Diocesis aparte, vnire beneficia, seu Ecclesias Parochiales prædictæ suæ Diocesis; ita enim concedit Episcopis Trid. *ses. 21. cap. 5.* & de alijs Prælati defendunt Rebuff. *in praxi benefic. tit. de unionibus num. 32. § 33.* Sbrozza *de Vicario Episcopi, lib. 2. 115. num. 12.* Azor *tom. 2. lib. 6. 1. 28. quest. 10.* Sanch. *in Sum. lib. 7. cap. 27. num. 160.* cum alijs, quos recenset, & sequitur Barbof. *de offic. § potest. Episc. Alleg. 66. num. 14.* idem Lezana *num. 63.* Y de la misma manera puede tambien trasladar, y mudar los beneficios simples de las Iglesias caydas à otras, que no lo esten, y cuydar, que las Iglesias Parochiales caydas se bueluan à edificar, iuxta modum designatum a Concil. *dict. ses. 21. cap. 7. de Reform.* & idem P. Lezana *num. 64.*

47 ¶ Lo septimo se sigue, que puede, y le compete, como à los Señores Obispos, conocer, y pasar las dispensaciones, y gracias que viniere de Roma à su Diocesi, y distrito, como vimos lo hizo la Señora Abadesa en las dos ocasiones, que referimos *§. 6. num. 34.* Y puede tambien commutar las vltimas voluntades, ò disposiciones, quando aya causa justa, y necesaria, vti totum concedit Episcopis Concil. Trident. *ses. 22. de Reformat. cap. 5. § 6.* & ita de cæteris Prælati habentibus similem iurisdictionem cum territorio separato, decidit Rota coram Coccino *decis. 346.* referens aliam in causa *Nullius* de la Serena, coram Seraphino, Nicolaus Garcia *de Beneficijs p. 9. cap. 2. num. 142.* Flores de Mena *variar. lib. 3. quest. 24. num. 22.* idem Lezana *num. 68. § 69.*

48 ¶ Lo octauo se sigue, que puede, como los Obispos, conocer de subreptione, & obreptione alicuius gratiæ concessæ alicui super absolute alicuius publici criminis, y examinar, si es verdadera, y si lo fue tambien la relacion, vti concedit Trident. Episcopis *ses. 13. de reform. cap. 5.* & videatur Lezan. *num. 76.*

49 ¶ Lo nono se sigue, que puede, como los Obispos, visitar, y executar todas las obras Pias de qualesquiera Colegios, y Hospitales, que huviere en su Diocesi, ò distrito; como lo concede à los Señores Obispos el Concil. Trident. *ses. 22. cap. 8. de Reform.* Flores de Mena *citato loco,* & Riccius *in praxi aurea resolut. 330.* quos sequitur, & refert Barbof. *super hunc locum Concil. num. 16.* idem Lezan. *num. 70. § 71.*

50 ¶ Lo decimo se sigue, que puede, como Los Obispos, visitar, y examinar la suficiencia de los Notarios, etiam si Apostolica, Imperiali, aut Regia Authoritate creati fuerint, y sino los hallaren suficientes, ò huviere delinquido en sus officios, castigarlos, y prohibirlos



45  
 birlos perpetuamente, vel ad tempus; como tambien se lo concede  
 à los Señores Obispos el Concilio Trident. *dict. sess. 22. cap. 10. &*  
*ibi Barbof. num. 2. & Sellius in Select. Canon. cap. 25. num. 16. &*  
*Lezana ubi supra num. 72. & 73.* Dexo otras muchas ilaciones, y  
 casos, que alli pone, y prueba bien Lezana hablando de los otros  
 Prelados, y Abades, que tienen la misma jurisdiccion, que la Señora  
 Abadesa, porque es dificultoso, que se le puedan ofrecer in praxi en  
 su Diocesi; y solo aduerto para todos, que se debe atender a la cos-  
 tumbre siempre, y al modo que se ha vñado, porque en materias de  
 jurisdiccion, como son estas, importa mucho eso.

51

¶ Lo vñdecimo se sigue de la misma doctrina, y conclusion  
 principal, en que vamos fundados, que puede, y le compete à la Se-  
 ñora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, conocer de las  
 causas Matrimoniales, y criminales, que huviere entre sus subditos,  
 como à los Señores Obispos les compete tambien respecto de los su-  
 yos, iuxta *dict. Concil. Trident. sess. 24. de Reform. cap. 20. §. Ad*  
*hac.* Solo con esta diferencia, que aura menester para esto la Seño-  
 ra Abadesa nombrar vn Iuez Eclesiastico, y persona de letras, y vir-  
 tud, como siempre lo haze, y lo aduirtio muy bien en casos semeja-  
 tes el Señor Obispo de Calahorra D. Pedro Manso en su visita, que  
 referimos ya *§. 6. num. 34. in fine.* Pero absolutamente à ella le to-  
 can estas causas, y no al Señor Obispo, ò Arzobispo, porque es en su  
 Diocesi lo mismo, que ellos en las suyas, y no ay mas Ordinario, à  
 quien puedan tocarles. Ni obsta, que diga alli el Concilio: *Sed E-*  
*piscopi tantum examini, & iurisdictioni relinquuntur.* Porque a-  
 quella *exclusiuat tantum*, se ha de entender *comparatione facta ad*  
*alios subditos Episcopi*, atque sibi inferiores, de quienes hablaua, co-  
 mo son los Deanes, y Arzedianos de las Iglesias Cathedrales: pero  
 no de los otros Prelados, que tuvieren Diocesis aparte, y no le estan  
 sujetos. La clausula entera del Concilio es aquesta: *Ad hac, causa*  
*matrimoniales, & criminales, non Decani, Archidiaconi, aut alio-*  
*rum inferiorum iudicio, etiam visitando* (ya se ve de quien habla, y  
 à quien excluye) *sed Episcopi tantum examini, &c.* Y deste modo  
 han entendido este lugar los Authores communiter, Riccius in *de-*  
*cis. Curia Neapol. decis. 184. par. 4. & decisum à Sacra Congrega-*  
*tione refert Narbona lib. 59. glos. 1. num. 66. tit. 4. lib. 2. Recopil.*  
*Barbof. de Offic. & potest. Episcop. 3. par. Alleg. 84. à princip, &*  
*in Collectan. ad Concil. Trident. dict. cap. 20. num. 47. & 49. ubi*  
*plures adducit; & nouissimè id explicat amicissimus meus, doctis-*  
*simusque D. Lope de Ochoa Velendiz, in Discursu Iuridico pro*



*insigni Collegio Maiori S. Ildephonsi Vniuersitatis Complutensis, num. 13. § 14. fauet Rota in decis. 39. 41. § 44. inter collectas à Tamb. tom. 3. de iure Abbat. & in alijs relatis à Lezana num. 86. y añade el ya citado D. Lope de Ochoa, que aun en el caso de los subditos à el Obispo, y de los Prelados, que no tienen Diocesis aparte, no quita este Decreto del Concil. Trid. que pueda auer costumbre, y posesion en contra, vt plurius comprobatur Anguiano de legibus, lib. 2. controuers. 20. num. 21. y mucho menos la prescripcion immemorial, en que tambien se funda para todo la jurisdiccion de la Señora Abadesa del Conuento de las Huelgas, copiosè Gonzalez in Regul. 8. Cancellaria Glos. 33. num. 5. Florez de Mena variar. lib. 2. quest. 10. num. 44. cum alijs adductis à Barbosa in dict. cap. Concil. Trident. à num. 55. & tradit Glos. in cap. litteras, de restitution. spoliat. § in cap. 1. de consanguin. & affinit. Cobarrub. de Sponsal. par. 2. cap. 8. § 12. num. 1. vers. verum, & alijs, quos recenset, & sequitur Lezana num. 87.*

52 ¶ Lo duodecimo se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, aprobar Confesores para todos sus subditos, asi Seculares, como Regulares, y eximirlos por persona idonea, que nombre para eso, iuxta Decretum Concil. Trident. ses. 23. cap. 15. y ni los tales Confesores, ni Curas, que instituyere, han menester examen, ni aprobacion de Obispo, ni Arzobispo, ni de otro Superior, para exercer su officio; por la razon, que ya hemos dado, de ser todo esto acto solo de jurisdiccion, en que es igual la Señora Abadesa en su Diocesi, con los Señores Obispos en las suyas, y no ay otro Ordinario en ella, à quien le pueda competir, vt probatur Lezana num. 91. hablando de los otros Prelados, que tienen, como ella, esta jurisdiccion con territorio separado, de quibus ait, esse rem certam, tum quia ita obtinuit usus, & consuetudo, cuius adducit plura exempla P. Suarez tom. 4. de poenit. disp. 28. sect. 5. num. 3. & Barbof. ubi supra num. 28. tum etiam, quia ita declarauit Sacra Congregatio Concilij, quam refert, & sequitur Rota in decis. 45. § 46. ex adductis à Tamb. tom. 3. de iure abbatum. Las palabras de la Declaracion son estas: *Si Abbates non sunt nullius Diocesis, ius approbandi Sacerdotes ad Confessiones personarum Secularium audiendas, atque licentiam concedendi Regularibus, qui in alijs, quam suorum Ordinum Ecclesijs, Sacras conciones sunt habituri, ad ipsos nullo modo pertinere, sed tantum ad Episcopum, intra cuius Diocesis fines sunt.* Luego los que tuvieren Diocesis aparte, y no estuvieren en la de algun Obispo, podran señalar Confesores,



feores, y dar licencias para predicar; nam exceptio firmat regulam in contrarium, *de regul. iuris*; atque ita docent alij, quos recenset, & sequitur Tamb. *tom. 2. de iure Abbat. disp. 6. quæst. 1.*

53 ¶ Ni obsta, que muchas vezes pregunte la Señora Abadesa à los que ha de aprobar para Confesores, y Curas, si han sido aprobados, ò exercitado este ministerio en otros Obispados. Pues esto ya se ve, que no lo haze por necesidad, sino para enterarse mejor de su suficiencia, y excusarse de mas riguroso examen; como tambien suelen hazerlo muchas vezes los Señores Obispos, y Prouisores, sin que por eso sea visto, que no pueden por si examinalos, y aprobarlos, aunq; nunca lo huvieran exercitado en otros Obispos.

54 ¶ Ni obsta tampoco, que algunos destos Curas, y Confesores aprobados por la Señora Abadesa, sin que, ni para que, y por ignorancia, mas que por escrúpulo bien fundado, se ayan ido à probar del Señor Arzobispo, v de sus Prouisores; porque esto ha sido, como dixè, sin necesidad, y sin consentimiento tambien de la Señora Abadesa, que siempre, que lo sabe, lo contradice. Y en el caxon 2. num. 57. ay sentencia en fauor sobre este mismo punto contra los Prouisores, que intentaron examinar à vno destos Curas nombrados por la Señora Abadesa, y no se les consintió. Y así no pueden estos actos, ò exemplares ocultos, hazerle algun perjuicio à la jurisdiccion, y posesion, que tiene la Señora Abadesa, ni darsela al Señor Arzobispo, y Succesores; porq̄ era menester probar primero, que auian sido hechos cum scientia, & patientia de la dicha Señora Abadesa, aliter enim non acquiritur possessio in corporalium, *leg. 3. C. de ser. & ag. leg. quoties, C. de seruit. leg. 1. §. p̄m. ff. de seruit. rustic. præd. & Doctores communiter, in cap. cum Ecclesia, vbi Rip. num. 64. de caus. possess. & propriet. Abbas in cap. cum contingat, §. n. 11. de foro competent, Calderin. consil. 12. in fine, de iure Patronatus, Rota apud Cæsar. de Graff. decis. 7. num. 9. de testib. & apud Puteum, decis. 281. num. 3. & 4. lib. 2. & decis. 71. ex adductis à Tamburino, vbi supra num. 16. Y tambien se requiere, que los tales actos fuesen publicos, y no turbatiuos, vt loquitur Rota in pluribus decisionibus apud eundem Tamburinum, nam possessione antiquiori non priuatur quis per actus turbatiuos, & pro illa magis præsumi debet, *cap. licet causam, vbi Felin. num. 23. & sequent. de probat. Authentic. in Clement. 1. 4. notat. de Sequest. possess. & fauet Cast. Consil. 395. num. 2. lib. 2.**

55 ¶ Lo decimo tercio se sigue, que podran estos Curas nombrados, y instituydos por la Señora Abadesa, no solo confesar à sus feligreses,



ligreses, y subditos, fino tambien à los forasteros, y peregrinos, que llegaren alli, como lo hazen, y pueden en sus Diocesis, y Iglesias los Curas, que instituyen los Señores Obispos, pues tienen igualmente el Beneficio Parochial, que requiere el Concilio Tridentino *dict. ses. 23. cap. 15.* y esta opinion es la comun para todos los Curas respectu peregrinorum, siue aduenarum, que llegaren à sus Parochias, vel quia ita habetur ex vsu Ecclesiæ, & tacito consensu propriorum Parochorum, vel quia ita supponitur concedere Summus Pontifex mediante tali vsu, quem nullo modo prohibet. Asi lo enseñan muchos, que refiere, y sigue doctissimus Suarez *dicto tomo 4. de pœnit. disput. 25. sect. 2. num. 8.* Sanchez, y Sà, y Layman, à quienes cita, y sigue Castro Palao *de Sacrament. Pœnit. tract. 23. disput. unica punt. 13. num. 2.* Lugo *de Pœnit. disput. 19. sect. 1. num. 7.* y otros muchos, que añade Lezana *ut atolo loco num. 59.* Pero ha se de aduertir, que no vayan con fraude los dichos peregrinos, y forasteros, por huyr de sus propios Parochos, quia fraus, & dolus nemini debet patrocinari, *leg. itaque fullo, ff. de Furtis,* & alijs iuribus, & sic tenent Suarez, Lugo, Palao, & alij iam relati: y lo segundo aduerto, que esto se ha de entender ex vi solum Iuris communis, & sine privilegio speciali Bullæ Cruciatæ, vel alijs, quæ conueniunt Regularibus, vt absoluant quoscumque Seculares ad se venientes, ex quibusuis Diocesis, de quo vide Lezan. *num. 161.* vbi se ipsum refert etiam in alijs locis.

56 ¶ Podran tambien aquestos Curas, y Confesores aprobados por la Señora Abadesa absoluer à sus subditos, y Parochianos de los casos, que huviere referuados en las demás Diocesis de los Señores Obispos; pues no les comprehende la dicha referuacion a los que estan esentos, y en territorio separado, *leg. fin. de iurisdic. omnium Iudic. § cap. ut animarum, de constit. in 6. Franc. in cap. 2. num. 6. de pœnit. § remis. lib. 6. idem Lezana num. 162. cum sequent.* y aun à los peregrinos, y forasteros, que vinieren sin fraude a sus Iglesias, y distrito, les podran absoluer los Curas señalados por la Señora Abadesa, de los casos, que huviere referuados en sus propias Diocesis, como lo enseñan muchos, a quien sigue, y cita Suarez *ubi supra disput. 30. sect. 1. num. 4.* y otros que trae Diana *par. 3. tractatu 4. resolut. 103.* Lugo *ubi supra disput. 20. sect. 5. num. 71.* Bonacina, Fagundez, & alij, quos recenset, & sequitur Lezan. *num. 168.* La razon es la misma, que hemos dado, quia referuatio casuum duntaxat tollit, & tollere potest facultatem absoluendi illis, qui sunt in eadem Diocesi, & sub obedientia Episcopi referuantis. Luego a los dichos



49 34  
dichos Curas, que nombra, y instituye la Señora Abadesa, & illi so-  
lùm subsunt, no puede limitarles la potestad de absoluer, la refer-  
uacion, que hizieren para sus Diocesis, los Señores Obispos, aunque  
sea in ordine ad proprios subditos, dummodo adueniant ad Eccle-  
sias existentes extra illas, y que sea sin fraude. Añado otra razon, que  
dan tambien los mismos, y es ab inconuenienti, porque los Curas  
de vna Diocesi no han de tener obligacion à saber de los casos refer-  
uados en las otras; alioquin multis premerentur scrupulis, ferè sem-  
per dubitantes, an quilibet casus sit reseruatus in aliena Diocesi?  
Denique porque reus iudicari solet iuxta leges, & consuetudines lo-  
ci, in quo inuenitur; & ideo hoc videtur introductum consuetudine  
satis rationabili; idem Lezan. num. 170.

57 ¶ Lo decimo quarto se sigue, que puede, y le compete à la Se-  
ñora Abadesa de las Huelgas el nombrar Confesores para todos los  
Monasterios de Monjas, que à ella estan sujetos, por la misma ra-  
zõ, y aun mayor, por ser personas Regulares las que asisten en ellos.  
Y ni estas, ni los demas subditos Seculares, y Regulares, que son de  
su obediencia, y jurisdiccion, se pueden confesar con otros confeso-  
res, que con los señalados, y aprobados por la dicha Señora Abadesa,  
attento solùm iure communi, & secluso speciali aliquo priuilegio,  
vel Bullæ Cruciatæ, vel Iubilæi, aut alio extraordinario. La razon  
es constante, porque no reconocen à otro Superior, ni Ordinario, à  
quien toque el darles Confesores, que es acto de jurisdiccion. Ni los  
Señores Obispos de las otras Diocesis, adonde estan los Monaste-  
rios de las Filiaciones, tienen jurisdiccion alguna en ellos, porque  
subduntur plenè in omnibus, & per omnia, tam in spiritualibus, quàm  
temporalibus à la Señora Abadesa de las Huelgas, como ya hemos  
probado, y consta de aquel caso, que referimos §. 6. num. 34. de el  
Conuento de San Bernardo de Burgos, quando los mismos Proui-  
sores se cõuencieron, y remitieron à la Señora Abadesa, como à Or-  
dinario, que es de dicho Conuento, la execucion de aquella gracia, ò  
indulgencia, que auia impetrado vna Religiosa del, para vn Altar. Y  
tambien consta esto de la inhibitoria, que citamos, y referimos nu-  
mero 38. adonde dice: *Absque eo, & præter id, quod Episcopus  
Burgensis, & alij Episcopi in ipsas Oratrices, nec in dicto Monaste-  
rio, & Hospitali, ac Domibus, & Parochia, ac locis de los Com-  
passes, & alijs quindecim Monasterijs Monialium dicti Ordinis,  
(notese esto para las Filiaciones) præter, nec circa illorum personas,  
bona, & res publicas, aliquam iurisdictionem, dispositionem, nec  
superioritatem exercuerint, sed tantummodo ipsæ Oratrices.* Lo  
N mismo



mismo consta de otros casos, que prueban esta libertad, y esencion  
 de las Filiaciones de qualquiera Señor Obispo, & probat Rota in simi-  
 li decis. vltima ex adductis à Lezan. *post consult.* 45. à n. 13. *vsque*  
*ad* 18. vbi alix referuntur, & AA. qui id docent. Pero, como de-  
 ciamos, para los Conuentos de las Filiaciones, no era menester, que  
 tuviese Diocesis aparte la Señora Abadesa, sino precisamente la e-  
 sencion Ordinaria, que por sus priuilegios tienen ya todos los Regu-  
 lares de los Señores Obispos, aunque sint in eorum Diocesi: pues  
 por esta razon sola, los Superiores Regulares señalan Confesores de  
 los Conuentos de Monjas, que a ellos estan sujetos, y no los Seño-  
 res Obispos, quibus non subsunt, vt probat consuetudo: & defen-  
 dunt Armendar. *in addit. ad Recopil. Nauar. lib. 2. tit. 18. lib. 7.*  
*de Relig. num. 98.* Sorbus *in suis annot. ad Compend. mendicant.*  
*verb. Montales, Azor par. 1. lib. 13. cap. 9. quest. 2.* & Campanil.  
*in diuers. iure canon. lib. 16. rubr. 12. num. 53.* & alij ferè omnes  
 de hoc scribentes; imò & rem esse certam, ait doctissimus P. An-  
 dreas Mendo *tom. de Ordinibus Militaribus Disquis. 14. quest.*  
*5. num. 55.*

58

¶ Ni obsta vna Bula de Gregorio XV. que cita Tamb. *tom. de*  
*iure Abbatiss. disput. 16. quest. 2.* en que manda, que todos los Cō-  
 fesores de Monjas, aunque sean esentas, y sujetas a solos los Regu-  
 lares, ay ande estar especialmente aprobados para eso de los Señores  
 Obispos. Porque lo primero no esta admitida, ni practicada, ni no-  
 tificada esta Bula, por lo menos en España, vt testantur prædictus  
 P. Mendo *num. 58.* & Ioan. Sanchez *in Select. disp. 49. num. 27.* &  
 alij. Y lo segundo, se auia de entender de los Conuentos de Religio-  
 sas sujetos a los Regulares, que no tienen jurisdiccion Episcopal, seu  
*Nullius Diocesis*, como la tiene la Señora Abadesa del Real Con-  
 uento de las Huelgas; dalo a entender la misma Bula, *nisi prius*  
 (dice) *ab Episcopo Diocesano idonei iudicentur*, &c. Añade mas  
 el P. Mendo *dict. num. 58.* vna cosa, que importa, que la sepan mu-  
 chos ignorantes, y por eso la aduerto para ellos, mas que para los do-  
 ctos; y es que aunque ordinariamente los Superiores, y Prelados de  
 los Conuentos de Monjas, suelen permitir las, que se confiesen con  
 qualquiera de los aprobados por los Señores Obispos; pueden tam-  
 bien, y lo hazen muchas vezes, quando conuiene, immutar este es-  
 tilo, y permission, que les han dado, y restringirles la licencia, para q̄  
 se confiesen folamente con los que les señalan; y entonces no po-  
 dran las dichas Religiosas confesarse con otro, y mas fino les vale la  
 Bula para eso, como defiende Tambur. *dict. tom. de iure Abbatiss.*

disp.



51 75  
*disp. 16. quest. 4.* Y lo mismo podra, y suele hazer tambien, la Señora Abadesa de las Huelgas respecto de sus subditos, pues es su Superiora, y Prelado Ordinario, y a quien compete darles Confesores, y no à otro alguno.

59 ¶ Lo decimo quinto se sigue, que puede, y le compete de la misma manera à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, dar licencias à qualquiera persona idonea, asi Regular, como Secular, para que pueda predicar en su Diocesi, y territorio separado iuxta Concil. Trident. *ses. 5. de reform. cap. 2.* y la razon la misma, que hemos dado, que se confirma con varias declaraciones de Cardenales, que lo dicen asi; videatur etiam P. Lezana *loco iam citato*, n. 39. hablando de los otros Prelados semejantes en la jurisdiccion.

60 ¶ Lo decimo sexto se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, dar dimisorias à sus subditos, aunque sean Seglares, para poder ordenarse por qualquiera Señor Obispo: porque el Concilio Tridentino *ses. 23. cap. 10.* dice, que pertenezca esto *ad Episcopos, intra quorum Diocesis fines existant predicti Clerici Seculares.* Luego si los subditos de la Señora Abadesa existunt tantum intra fines suae Diocesis, y no de algun Obispo; solo le tocara à su Señoria el darles dimisorias, para que puedan ordenarse, vt loquentes de alijs Prælati similis iurisdictionis, defendunt plures, Gratianus *discept. forens. tom. 2. cap. 127.* Campanil. *in divers. cur. Canon. rub. 9. cap. 8. num. 4.* Barbof. *de offic. & potestat. Episcop. par. 2. Allegat. 7. num. 8. & Tamb. tom. 2. de iure Abbat. disput. 2. quest. 26. num. 2.* vbi refert decisum fuisse à Rota in vna *Salmanticensi coram Seraphino*, & est i 17. *inter collectas ab ipso tom. 3. sequent. num. 5.* & alia decisiones eiusdem Rotæ, quas adducit Barbof. *in tract. de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 33. num. 61. & 62.* & Lezana *vbi supra à num. 95.* Ni obsta, que diga alli el Concilio al principio del capitulo citado, que *non liceat Abbatibus, ac alijs quibuscumque, quantumuis exemptis*, y luego añade, *etiam si Nullius Diocesis, vel exempti esse dicantur*, &c. porque siempre lo limita con otra clausula primera, que falta en medio, y dice asi: *intra fines alicuius Diocesis consistentibus*, la qual va adjetivada con el substantiuo, de quien habla, nempe *Abbatibus, ac alijs quibuscumque, quantumuis exemptis*; y asi se hecha de ver, que la siguiente, *etiam si Nullius Diocesis esse dicantur*, se ha de entender en terminos habiles, esto es, de los que re vera non sunt *Nullius Diocesis*, dicuntur tamen esse, quia habent aliquod territorium, vel locum determinatum, in quo exercent plenam iurisdictionem



*inflictionem*, pero siempre *intra Diocesim Episcopi*. Y confirmase esto con la clausula vltima, que referi al principio; *sed omnium horum ordinatio* (dice el Concilio despues de auer negado à los Abades la dicha potestad) *ad Episcopos, intra quorum Diæcesis fines existant, pertineat*. Luego habla solo de los Abades, que no tienen Diocesi separada; pues los que la tienen, como la Señora Abadesa, non existunt *intra Diocesim alterius*. Y aduerto fuera desto, que aquella clausula; *etiam si Nullius Diæcesis esse dicantur*; no la pone el Concilio expresamente, quando habla de las dimisorias, y potestad para ellas, sino hablando de la potestad de dar las mismas Ordenes, que es lo primero del capitulo citado, y adonde està la dicha clausula. Pero aunque se entienda de todo, se han de exceptuar siempre los Prelados, y Abades, que llaman Magnos, y que tienen Diocesi separada, sin subordinacion alguna à los Señores Obispos, como la Señora Abadesa; pues aun la potestad de dar Ordenes menores, que niega alli el Concilio à los Abades esentos, *etiam si Nullius Diæcesis esse dicantur*, se la conceden muchos à estos Abades Magnos, que sunt *revera Nullius Diæcesis*, vt docet Marchin. *de Sacramento Ordinis, tract. 1. par. 2. cap. 10. num. 16.* Molfes. *in Sum.* & Sellius, quos recenset, & sequitur Lezan. *num. 94. in fine*, & referunt quandam declarationem Sacre Congregationis in huius fauorem; y la costumbre es cierto, que la tienen en todo los dichos Prelados, y en quanto à dar dimisorias la Señora Abadesa de las Huelgas.

61. ¶ Lo decimo septimo se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, el dar licencia, y remitir las denunciaciones necesarias para contraher sus subditos Matrimonio, iuxta Decretum Concilij Tridentini *ses. 24. de reform. cap. 1.* por la razon, que siempre damos, de que su Señoria es Ordinario en su Diocesi, y no el Señor Arzobispo, ni otro alguno; y assi dice Lezana *num. 104.* que communiter est receptum en los Prelados semejantes, *seu Nullius Diæcesis*; y aun de los que no lo son, no lo juzga improbable, sino fuesen authenticas vnas declaraciones, q se alegan por la parte contraria. Videatur etiam Tambur. *tom. 2. de iure Abbat. disput. 8. quest. 2.*

62. ¶ Lo decimo octauo se sigue, que puede, y le compete tambien el dar licencia de asistir à los dichos matrimonios de sus subditos, por la misma razon, pues es el Ordinario en su Diocesi, y con la misma jurisdiccion, que los Señores Obispos en las fuyas. Idem Lezana *num. 105* & Tambur. *ubi nuper quest. 1.* Solo tendra de diferencia à los otros Prelados, y Obispos, que no podra asistir como ellos, por



si à los Matrimonios, como ni el Prouisor no Sacerdote, porque el Concilio pide, que lo sea, *ses. 24. de reform. cap. 1.*

63 ¶ Lo decimo nono se sigue, que puede juntar Synodo en su Diocesi, y hazer constituciones Synodales, y leyes, no solo para los subditos Regulares, sino tambien para los Seculares; vt probant in simili de alijs Prælatibus habentibus Diocesim, & territorium separatum, Tambur. tom. 3. de iure Abbat. disput. 3. quæst. 3. vbi refert plures decisiones Rotæ id docentes, & Lezana vbi supra num. 106. Pero en esto, y en todo, se debe atender mucho à la costumbre, que huviere.

64 ¶ Lo vigesimo se sigue, que puede la Señora Abadesa referuar muchos casos respecto de sus subditos, como qualquiera otro Prelado, iuxta determinationem tamen factam a Clemente VIII. in Bulla, quam adducit Tambur. tom. 2. de iure Abbat. disp. 13. quæst. 2. Porque ex iure communi les compete esta potestad à los Prelados, y Superiores Regulares, y mas à los que tienen Diocesis aparte, quia isti veniunt nomine Episcoporum, de quibus expressè definit Concilium Tridentinum *ses. 14. cap. 7.* y la Sagrada Congregacion declaró, que esto mismo se entendia de todos los Superiores Regulares; est communis DD. Actus enim referuandi casus spectat solum ad potestatem iurisdictionis, non verò Ordinis; y asi podra tambien la Señora Abadesa. Pero en esto tambien se debe estar à la costumbre.

65 ¶ Lo vigesimo primo se sigue, que aunque la Señora Abadesa por si inmediatamente no pueda poner censuras, ni entredicho, ni excomunicacion a Diuinis, porque esto pide Orden Clerical en la comun sententia; pero per suos Iudices, aut personas Ecclesiasticas ab ea deputatas, puede, y lo haze muchas vezes, como lo aduertie en su visita el Señor Obispo de Calahorra *suprà num. 34.* y siempre, que embia Visitadores, ò Comisarios à los Conuentos de las Filaciones, (que de ordinario son los Padres Cōfesoress,) lleuan este poder, y authoridad, que les da la Señora Abadesa, ò el Papa en nombrandolos ella, vt dicebamus supra hablando de los Confesores, que aprueba, *§. 5. num. 3. § 31.* pues todo es acto de jurisdicción, y que compete à quien la tiene Ordinaria, y plenaria en todo, etiam in foro externo, vt loquendo de potestate excommunicandi, probant communiter Doctores ex iure in cap. cum in Ecclesijs, §. cum omnes de maiorit. §. obed. §. in cap. sicut tui, de Simonia. Notant Glos. in can. de persona, verb. aut Monachum, in fin. 11. §. in cap. quanto, verb. si Prælati, de offic. Ordin. Panormit. in cap. Nobis de iure Patron.



Et plures alij, quos recenset, & sequitur Tamburinus tom. 2. de iure Abbat. disp. 14. quest. 1. num. 5. y lo mismo es en quanto a las demas censuras, y penas espirituales, como son suspension, entredicho, y cessatio à Diuinis, vt colligitur clarè ex cap. *Querenti*, de verbor. signific. Et cap. *cum Ecclejarum*, de offic. Ordin. & Doctores communiter relati à Tamb. cit. loc. Et disp. 15. q. 1. Et disp. 16. q. 1. Et q. 8. Y en orden tambien à defender sus bienes, y personas, y jurisdicción, puede proceder con censuras del modo, que hemos dicho, per textum in cap. *Dilecto*, Et cap. *venerabilibus* §. *Attamen*, & ibi etiam communiter Doctores de sententia excommunicationis in 6. Tamb. citatus d. sp. 14. quest. 3. Y así en vna ocasión, que apellò pocos años hà cierta persona a la Real Chancilleria de Valladolid por via de fuerza de las césuras puestas por los iueces nombrados de la Señora Abadesa, declaró la Sala, que no hazian estos fuerza, y de esto ay costumbre inconcusa.

66

¶ Pero aunque la Señora Abadesa no pueda por sí inmediatamente poner censuras, ni otras penas espirituales, porque iuxta communem sententiam requieren Orden Clerical; puede no obstante por sí inmediatamente poner obediencia rigurosa, y espiritual, y q̄ obligue ex vi voti solemnitis, à todos sus subditos Regulares profesos, como puede ponerla qualquiera otro Prelado à sus subditos Religiosos profesos; pues tambien la Señora Abadesa es Superior inmediato, y Prelada, à quien prometen obediencia, quando profesan sus subditos, como notamos supra §. 1. num. 9. ex Illustrissimo Manrique; *Abbatissa* (inquit) *profitentur sine interuentu Abbatis, aut alterius Pralati, nec ideo minus adstricti iudicantur votis solemnibus*. En que se diferencia esta Señora de las de mas Abadesas, que solamente tienen potestad domestica, ò ciuil, como vna Madre de Familias en su casa, pero no jurisdicción espiritual, y propria, como ella: y el poner obediencia in virtute Spiritus Sancti, siue ex vi voti solemnitis, pertinet solum ad Prælatum Ordinarium habentem iurisdictionem spiritualem, vt probant communiter Doctores, Sanchez in Sum. lib. 8. cap. 1. num. 21 Vazq. 12. disp. 154. cap. 6. num. 59. & alij, quos recenset, & sequitur Tamb. tom. de iur. Abbatiss. disp. 12. quest. 5.

67

¶ Puede tambien por la misma razon la Señora Abadesa de el Real Conuento de las Huelgas, à diferencia de las otras, que no tienen esta jurisdicción espiritual, y ordinaria, dispensar con sus subditos Eclesiasticos, y Regulares en el officio Diuino, quando ay a causa para ello, como pueden los Señores Obispos, y los demas Prelados



55  
87  
dos Ordinarios, ex Nauar. *cap. 12. de Horis num. 24. § 25.* Tur-  
recremat. *dist. 91. cap. Eleutharius*, Tamb. *cit. loc. disp. 15. quest.*  
1. *num. 11.* pues nada desto pide el Orden Clerical, y en lo de mas  
es como ellos, vt probauimus supra.

68 ¶ Puede tambien por la misma razon, y à diferencia de las otras  
Abadesas, dispensar à sus subditos, y commutarles los votos, como  
qualquiera otro Prelado, que tiene esta jurisdiccion espiritual, y or-  
dinaria, pues tampoco requiere el Orden Clerical, sino tan solamē-  
te la jurisdiccion; Lessius *lib. 2. de iust. § iur. cap. 40. dubitat. 17.*  
*num. 115. §. Secundo, quia hac potestas.* Y como enseñan muchos,  
puede el Prelado dispensarse à asi mismo, y commutarse los votos,  
vt probatidem Lessius *ibidem num. 116. cum sequent.* El poder ir-  
ritar los votos à sus subditos, supongolor tambien, pues para esto aun  
no era menester potestad de jurisdiccion espiritual, sino tan solamē-  
te la dominatiua, que tiene qualquiera Abadesa, y los Padres respec-  
to de sus hijos, y los maridos respecto de sus mugeres, Manuel Ro-  
driguez *tom. 1. qq. Regul. quest. 25.* Lessius, Suarez, & alij plures  
apud Tamb. *de iure Abbatiss. disput. 32. quest. 6.*

69 ¶ Mas dificultad tiene, si podra dispensar con sus subditos en  
todas las irregularidades, y suspensiones, que prouienen ex delicto  
occulto, excepto homicidio voluntario, y las que estuieren ya de-  
ducidas ad forum contentiosum; y si puede tambien per Confessa-  
rium, seu Vicarium ad id specialiter deputatum absoluer à sus subdi-  
tos de todos los casos, y pecados ocultos, aunque sean referuados à  
la Sede Apostolica? Porque todo esto les concedio à los Señores O-  
bispos en orden à sus subditos, el Sagrado Concilio Trident. *ses. 24.*  
*cap. 9.* Y hemos dicho, que puede la Señora Abadesa lo mismo, que  
ellos, etiam vt Delegati Sedis Apostolicæ, menos en lo que requie-  
re esencialmente el orden, y Consagracion Episcopal. A lo qual res-  
pondo, que son muchos Authores los que conceden esto à los demas  
Prelados esentos, que tienen la jurisdiccion Episcopal con territorio  
separado, seu *Nullius Diocesis*, como la Señora Abadesa; y asi en  
esta sententia se ha de decir lo mismo, que en los casos pasados, ni  
hallo razon de diferencia; antes reparan muy bien los Autores desta  
opinion, que el Concilio en el dicho lugar, no dice, como en muchos  
otros casos, que les concede à los Obispos esta potestad, *tanquam*  
*Delegatis Sedis Apostolicæ*; sino absolutamente: *liceat Episcopis in*  
*irregularitatibus*, &c. Y asi defienden esto en los dichos Prelados,  
Henriquez *in Sum. p. 1. lib. 6. cap. 16. §. 1.* Rodrig. *tom. 1. qq. Re-*  
*gular. quest. 24. art. 13. § 16. § quest. 61. art. 9.* Flores de Mena  
*lib. 3.*



56  
lib. 3. *variar. quest. 24. num. 18.* Sayro *in clau. Reg. lib. 6. cap. 11. num. 83. in fin.* Auila *de cens. par. 7. disp. 10. dub. 6.* Thom. Sanch. *in Sum. lib. 2. cap. 11. num. 5.* Pero otros niegan esta potestad à los dichos Prelados, y solo la conceden à los Señores Obispos priuatiuè quoad omnes alios. Fundanse principalmente en vna declaracion de Cardenales, que lo decide asi, & refert eam Barbos. *in collect. ad dictum Concil. Trident. citato loco num. 1.* y Suarez. dice 3. *par. tom. 5. disp. 41. sect. 2. num. 7.* que *sufficienti ratione, & auctoritate nobis de ea constat.* Y si la ay, quien duda, que sera mas seguro el negarles à todos, los que no sean Obispos, aquesta potestad? y asi la niegan muchos, que cita, y sigue Barbosa vbi nuper: y suelen añadir otra razon, de que esta potestad, que se les concede à los Señores Obispos, es contra el derecho comun expreso, y por consiguiente odiosa, atq; ideo limitanda ad proprietatem verbi *Episcopus*, y no estenderla à otros: pero la principal es la primera, en que se fundan, y que depende de la verdad, de que aya tal declaracion, y por eso Diana *par. 4. tract. 4. resol. 211.* vtramque opinionem vocat probabilem.

70 ¶ Lo vigesimo secundo se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa de las Huelgas, à diferencia tambien de las otras Abadesas, que no tienen esta jurisdiccion espiritual Ordinaria, dar licencias de entrar, y salir de los Conuentos de Monjas, que à ella estàn sujetos, y en el mismo Real Conuento de las Huelgas, quando ay causa legitima; porque esto pertenece à los Prelados Ordinarios, y Superiores inmediatos de los dichos Conuentos, iuxta Concil Tridentinum *ses. 25. de Regul. cap. 5.* y asi se lo concede Gibalino *tom. de Claus. Monial. disput. 4. §. 5. num. 16.* à otra Abadesa semejante en la jurisdiccion à la Señora de las Huelgas, vt retuli *supra §. 6. num. 39.* & videatur Tamb. *de iure Abbatiss. disput. 23. quest. 1.*

71 ¶ Ultimamente puede esta esta Señora, y à ella le compete, à diferencia de las otras Abadesas, el dar licencia, y permission, paraq en su Diocesi, y Iglesias, pueda exercer, y vsar los actos Pontificales, y insignias, qualquiera Señor Obispo, aunque sea solo titular, vt in simili probat Lezan. *dict. consult. 45. num. 101.* Flores de Mena *cit. loco quest. 24. num. 7.* & Barbos. *de iure Eccles. lib. 1. cap. 17. num. 109.*

72 ¶ Solo no puede la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, conceder indulgencias, ni para sus subditos, ni en su Diocesis, porque esta potestad es reseruada à los Señores Obispos priuatiuè quoad omnes alios, vt refert communis opinio *ex cap. Accedentibus,*



dentibus, de excessib. Pralat. cap. Nostro, de Pœnit. Bellarm. tra- 57  
 Stat. de indulg. lib. 1. cap. 11. quest. 3. Nauar. tract. de indulg. & in-  
 bil. Nota B. 31. & alij plures sequentes D Thom. in 4. dist. 10. q.  
 1. art. 4. questiuunc. 2. Lezana iam sapissimè citat. num. 108. Ni se  
 que lo aya vsado la Señora Abadesa, que es lo que siempre aduerto,  
 se debe atender mucho en aquestas materias de jurisdiccion.

73 ¶ No me parece necesita de mas pruebas, ni mas declaracion,  
 la que tiene, y ha vsado de tiempo immemorial esta Ilustrissima  
 Señora, ni esto se escribe por necesidad, sino para que conste à mu-  
 chos, que la ignoran esta jurisdiccion, siendo vna cosa tan Ilustre, y  
 Grandeza tan rara, que no la ay en Europa igual en todo, y en Es-  
 paña ninguna, que pueda parecerse. *Per illustre Cœnobium* (dice el  
 mismo que siempre, Nuestro Ilustrissimo Fr. Angel, vbi supra)  
*Structura, & dote nulli inferius; Maiestate, & Imperio, siue*  
*Ecclesiastico, siue temporali, supra omnia, qua hactenus agno-*  
*uit Hispanus Orbis.* Conque acabo gustoso siguiendo, à quien  
 primero me dio la entrada en el Asumpto, y la enseñanza en Sala-  
 manca, siendo Maestro mio, quando era Cathedratico de Prima,  
 O vtinam æternum duraturus! Omnia autem dicta, vel vbicum-  
 que à medicenda, Sanctę Romanę Ecclesię, imò & Sapientiorum  
 correctioni submitto. Deste Colegio de Nuestro Padre S. Bernar-  
 do de Salamanca, y Julio 10. de 1662.

M. Fr. Miguel de Fuentes.



